

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1939

Mayo

Boletín Judicial Núm. 346

Año 30º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día once del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Señor Víctor Figuereo Díaz (a) Botico, mayor de edad, soltero, bracero, residente y domiciliado en Ciudad Trujillo, sin Cédula personal de identidad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Enero de mil novecientos treinta y nueve, en curso, de la cual es el siguiente Dispositivo: «Falla: que debe modificar y modifica la sentencia dictada por la Cámara de lo Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha ocho del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, que condenó al acusado Víctor Figuereo Díaz (a) Botico, a la pena de catorce años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario en la persona del Señor Ramón Salazar; y en consecuencia: debe declarar y declara que dicho acusado, Víctor Figuereo Díaz (a) Botico, de generales dichas, es autor del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Ramón Salazar, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 in fine del Código Penal; y que debe condenar y condena a dicho acusado a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad; condenándolo además, al pago de las costas de ambas instancias»;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de lo Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha trece de Enero de mil nove-

cientos treinta y nueve, en curso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304, última parte, del Código Penal modificado por la Ley Nº. 896, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto a la forma, que en la sentencia impugnada han sido llenadas todas las formalidades prescritas por la Ley, y, en consecuencia, ella es regular en la forma;

Considerando, en cuanto al fondo, que es constante en la sentencia contra la cual ha recurrido el Señor Víctor Figuereo Díaz (a) Botico: a), que ese acusado estuvo convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente al que en vida se llamó Ramón Salazar; b), que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; c), que, de conformidad con lo que dispone el artículo 304, última parte, del citado Código, reformado, el culpable de homicidio sin las circunstancias agravantes indicadas en los párrafos anteriores de dicho texto, será castigado con la pena de trabajos públicos; y d), que el artículo 18 del mismo Código establece que la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte años a lo mas;

Considerando, que, aunque el recurrente Víctor Figuereo Díaz (a) Botico alegó en su favor, ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, la excusa legal de la provocación, tal alegato fué rechazado por dicha Corte, usando al hacerlo de su soberana apreciación sobre la existencia de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que, en tal virtud, la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el crimen del cual

fué juzgado culpable;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Víctor Figuereo Díaz (a) Botico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Enero de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente sentencia; y, *Segundo:* condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado):—José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día once del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor

del Departamento de Santo Domingo, la excusa legal de la provocación, tal alegato fué rechazado por dicha Corte, usando al hacerlo de su soberana apreciación sobre la existencia de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que, en tal virtud, la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el crimen del cual

fué juzgado culpable;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Víctor Figuereo Díaz (a) Botico, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Enero de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente sentencia; y, *Segundo:* condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado):—José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día once del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor

Alfredo Piña Batista, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, portador de la cédula de identidad personal número 286, Serie 56, expedida en San Francisco de Macorís el 9 de Marzo de 1932, y sobre el recurso de casación igualmente interpuesto por los Señores Eulalia Henríquez Viuda Suardí, Leomares Suardí, Altagracia Suardí, Francisca Suadí, Nemorosa Suardí de Fernández, autorizada por su esposo Abelardo Fernández: Lesbia Suardí, autorizada por su esposo Ramón I. Fernández; Laura Suardí Nazario, Antonio y Napoleón Suardí; Eulalia Suardí de Camarena, autorizada por su esposo Julio Camarena; todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Juma, sección de la común de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, agricultores los varones y ocupadas en los oficios domésticos las hembras, siendo los Señores Nazario Suardí, Napoleón Suardí, Antonio Suardí, Abelardo Fernández, Ramón I. Fernández v Julio Camarena, portadores, respectivamente, de las cédulas personales de identidad números 15363, serie 1; 18984, serie 1; 7886, serie 1; 11557, serie 47; 16275, serie 1; y 28899, serie 1, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho, sobre la Parcela número 267 del Distrito Catastral número 2 (dos) de la común de Monseñor Nouel, Sitio de Bonao Abajo, Provincincia de La Vega, dictada en favor de los Sucesores del Licenciado Francisco Leonte Vásquez y del Doctor Salvador B. Gautier:

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado José A. Castellanos, abogado del recurrente Señor Alfredo Piña Batista, en el cual se alegan las violaciones de

leyes que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Julián Suardí, abogado del grupo de recurrentes que queda indicado respecto del segundo recurso, arriba mencionado, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más

adelante se expondrán.

Vistos los Memoriales de Defensa presentados frente a los dos recursos arriba dichos, por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, abogado de los intimados, Señores Leopoldo Ricart y Olives, comerciante; Máximo L. Vásquez, Agrimensor y empleado público; Manuel Salvador Gautier, Ingeniero y empleado público; Doña María Teresa González Viuda Gautier, de quehaceres domésticos; Doña Colombina Vásquez de Ricart y Olives, de quehaceres domésticos, autorizada por su esposo Leopoldo Ricart y Olives; Doña Genoveva Gautier de Vásquez, de quehaceres domésticos, autorizada por su esposo Máximo

L. Vásquez, todos domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y portadores, los Señores Leopoldo Ricart y Olives, Máximo L. Vásquez y Manuel Salvador Gautier, de las cédulas personales de identidad números 1774, serie 1; 889, serie 1, y 1917, serie 1, respectivamente;

Oído los Magistrados Jueces Relatores de uno y otro

recurso;

Oído el Licenciado José A. Castellanos, abogado del intimante Señor Alfredo Piña Batista, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Julián Suardí, abogado de los intimantes del segundo recurso, en su escrito de alegatos, ampliación

y conclusiones;

Oído el Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, abogado de los intimados en ambos recursos, en sus escritos de réplicas, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de sus dictá-

menes respecto del primer recurso y del segundo;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 555, 1315 y 1625 y siguientes, del Código Civil; 2, 4, 7, 70, 84 y 87 de la Ley de Registro de Tierras, modificado, el primero, por la Orden Ejecutiva número 799, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con lo que exponen los intimados, la estrecha conexidad que existe entre ambos recursos, en los cuales los intimantes del segundo actúan en calidad de causantes del intimante del primero, contra la misma sentencia, hace procedente la decisión del uno y del otro por un

solo fallo:

Considerando, que en el presente caso consta, esencialmente, lo siguiente: A), que en fecha nueve de Díciembre de mil novecientos treinta y cinco y previas las formalidades legales, el Tribunal de Tierras dictó, en Jurisdicción Original, su decisión número 3 (tres) sobre la Parcela número 267 en litigio, con el siguiente dispositivo: «FALLA:—Primero: que debe rechazar como en efecto rechaza la demanda de los Sucesores de Nazario Suardí, por infundada e injusta; Segundo: que debe adjudicar como en efecto adjudica a la Sucesión de Francisco Leonte Vásquez y al Doctor Salvado B. Gautier, un derecho de preferencia sobre esta parcela; Tercero: que debe condenar como en efecto condena a la Sucesión de Nazario Suardí, a devolver al señor Alfredo Piña Batista el precio de la venta, o parte pagada por él, y los daños y perjuicios que se justifiquen

por estado»; B), que sobre apelación de los sucesores de Nazario Suardí en el proceso de revisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y seis, una sentencia con el dispositivo que en seguida se copia: «FALLA:—10.—que debe anular como al efecto anula la decisión No. 3 (tres) rendida en fecha 9 del mes de Diciembre del año 1935 por el Juez de jurisdicción original, solamente en lo que se refiere a la parcela No. 267 del Distrito Catastral No. 2 de la Común de Bonao (antíguo D. C. No. 27/1, sitio de Bonao Abajo, Provincia de La Vega; 20.—Que debe ordenar, como al efecto ordena, la celebración del nuevo juicio sobre la mencionada parcela No. 267, limitándolo a los Sucesores de Francisco Leonte Vásquez, Doctor Salvador B. Gautier, Alfredo Piña Batista y Sucesores de Nazario Suardí, y designar para que lo lleve a cabo al Juez Licenciado Francisco A. Lizardo»: C), que celebrado el nuevo juicio ordenado, el Juez del mismo dictó, en fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta v seis, su Decisión número cuatro (4), con el dispositivo que a continuación se transcribe: «FALLÁ:-10.-Que debe rechazar v rechaza, por infundada, la reclamación de los Sucesores de Francisco Leonte Vásquez y del Doctor Salvador B. Gautier respecto de la Parcela No. 267 del Distrito Catastral No. 2 de la Común de Monseñor Nouel (antigua común de Bonao), sitio de Bonao Abajo, provincia de La Vega.—20.—Oue debe ordenar y ordena la subdivisión de la dicha Parcela No. 267 en dos porciones: una porción comprendida entre la falda de la Loma de La Peguera y el Río Yuboa, el terreno de Melitón de Luna y la Parcela No. 273 del mismo Distrito Catastral No. 2 de la Común de Monseñor Nouel, que se designará Parcela No. 267-A del Distrito Catastral No. 2 de la Común de Monseñor Nouel (antigua Común de Bonao), y el resto de la dicha Parcela No. 267 que se designará Parcela No. 267-B del mismo Distrito Catastral ya dicho.—30.—Que debe declarar y declara comunera la Parcela No. 267-A del Distrito Catastral No. 2 de la Común de Monseñor Nouel, haciendo constar un derecho de preferencia en favor del señor Alfredo Piña Batista, dominicano, de 35 años de edad, casado con la señora Ana Julia Martínez, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macoríe, República Dominicana.-4o.-Que debe ordenar y ordena el registro de las mejoras levantadas en la dicha Parcela No. 267-A y las cuales consisten en cercas de alambre y pastos de yerba páez, en favor del señor Alfredo Piña Batista, de generales ya dichas.—50.—Que debe ordenar v ordena el registro de la Parcela No. 267-B del Distrito Catastral No. 2 de la Común de Monseñor Nouel (antigua Común de

Bonao), con sus mejoras, las cuales consisten en cercas de alambre v pastos de verba páez, a favor del señor Alfredo Piña Batista, de generales ya dichas»; D), que contra esta última decisión apelaron, en el procedimiento de revisión, los actuales intimados; y el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha ocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho su Decisión número cinco (5), con el dispositivo sigulente: «FALLA:-10.—Oue debe coger y aacoge, por jurídicas y justificadas, las conclusiones que en apelación y revisión han sido presentadas por los sucesores del Licenciado Francisco Leonte Vásquez v por el Doctor Salvador B. Gautier, contra la Decisión No. 4 de jurisdicción original, rendida en nuevo juicio sobre la Parcela No. 267 del Distrito Catastral No. 2 de la Común de Monseñor Nouel (antiguo Distrito Catastral No. 27/1), sitio de «Bonao Abajo», provincia de La Vega, de fecha 4 del mes de Diciembre del año 1936.—Que, en consecuencia, debe revocar y revoca, por contraria a derecho, la Decisión objeto de este recurso. -3o. - Que, actuando por propio imperio, debe reconocer y declarar, como en efecto reconoce y declara:--a)--Oue la Parcela No. 267 es comunera; -b) - Que los Sucesores del Licenciado Francisco Leonte Vásquez y el Doctor Salvador B. Gautier estaban en posesión de esta parcela al 13 de Diciembre de 1919 y tal posesión fué apoyada en títulos o acciones correspondientes al sitio; y c)—Que los derechos alegados por el señor Alfredo Piña Batista sobre esta misma parcela, carecen de fuerza legal frente a quienes han sido reconocidos como poseedores al 13 de Diciembre de 1919.-40.-Que, por lo tanto, debe reconocer y reconoce, sobre esta Parcela No. 267 y en favor de los Sucesores del Licenciado Francisco Leonte Vásquez y del Doctor Salvador B. Gautier, el derecho de preferencia previsto por el artículo 87, párrafo 20. de la Ley de Registro de Tierras.—50.—Oue debe declarar y declara que las mejoras que sobre el terreno que forma esta parcela hubieren sido formentadas por el señor Alfredo Piña Batista, quedarán regidas por la primera parte del artículo 555 del código civil.— 60.—Que debe rechazar y rechaza, por falta de fundamento, las conclusiones de los Sucesores del señor Nazario Suardí.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Desición, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente.—I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma»;

Considerando, que es contra esta última sentencia contra la cual han recurrido a casación, tanto el Señor Alfredo Piña Batista como los sucesores del Señor Nazario Suardí en otro

lugar indicados;

Considerando, que el primero de dichos intimantes invoca, en apoyo de su recurso, los siguientes medios: «PRIMER MEDIO.—Violación de los Arts. 1, 4, 7, 10, 15, 66, 69, 70 y 87 de la Leyde Registro de Tierras;—SEGUNDO MEDIO.—Violación de los Arts. 555 y siguientes, 1625 y siguientes del Cod. Civil»;

Considerando, que los sucesores del Señor Nazario Suardí, intimantes en el segundo recurso, invocan, en apovo de este último, los siguientes medios: Primero: «VIOLACION DEL ARTICULO 1351 DEL CODIGO CIVIL»; Segundo: «VIO-LACION DEL ARTICULO 65 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y FALTA DE BASE LEGAL»; Tercero: «Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras combinado con el artículo 141 del Cód. de Procedimiento Civil. motivos insuficientes»; Cuarto: «VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1116, 550, 555 del CODIGO CIVIL y 84 DE LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS»; Quinto: «VIOLACION DE LOS ARTICULOS 35, 36, 37 y 39 de LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS y 252 Y SIGUIENTES C. CIVIL»; Sexto: «VIOLACION DE LOS ARTICULOS 84 Y 4 DE LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS EN UN SEGUNDO ASPECTO»; v Séptimo: «OTRO PUNTO.— FALTA DE BASE LEGAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA.— IILTRA PETITA»:

Considerando, respecto del primer medio del recurso del intimante Señor Alfredo Piña Batista: que el artículo 87, de la Ley de Registro de Tierras, invocado por el intimante, sigue, al tratar en sus párrafos 1, 2 y 3, de quienes fueran poseedores de porciones de terrenos comuneros el trece de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, amparados por títulos, y al referirse de un modo expreso al procedimiento de partición que deba seguirse «después de pronunciarse una sentencia firme», las normas que ya habían quedado prescritas en el artículo 84 de la misma ley, por lo cual procede examinar el verdadero sentido de ambos textos legales;

Considerando, que ya el citado artículo 84 se expresa como sigue: «Artículo 84.—A falta de pruebas claras que sean contrarias, se tendrán por nulos los títulos de terrenos comuneros que pretendan amparar terrenos que el día 13 de Diciembre de 1919 no fueron poseídos por los reclamantes o sus causantes; y a falta de pruebas análogas las personas que presenten de buena fé títulos que pretendan amparar terrenos poseídos por ellas o por sus causantes el día 13 de Diciembre de 1919, tendrán a su favor la presunción de que dichos títulos son válidos, lo necesario para amparar el terreno poseído. Se

presumirá la existencia de buena fé a falta de pruebas claras que sean contrarias»; que la lectura de dicho canon evidencia que él exige dos condiciones: la de tener títulos y la de tener posesión, coexistentes el día trece de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, para que la persona que reuna dichas condiciones pueda ser amparada por la presunción de buena fé y de validez de títulos, establecida en el texto legal en referencia; que por ello, es ineficaz, para los mismos fines, que un poseedor que lo sea sin título en la fecha va indicada, venda su posesión, posteriormente a dicha fecha, a algún tenedor de títulos, o compre posteriormente títulos; pues el obieto de la ley quedaría burlado cuando, por alguno de esos medios, pudiera un ocupante de mala fé transformar, retroactivamente, en posesión de buena fé la suya, contrariamente a los principios que rigen la materia; que inversamente, la presunción de nulidad establecida, en la primera parte del va repetido artículo 84, contra títulos sobre terrenos comuneros invocados por personas no poseedoras, en el sentido jurídico de esta palabra, el trece de Diciembre de mil novecientos diez y nueve. de las porciones por ellas reclamadas, exige la existencia, en la fecha ya señalada, de una, por lo menos, de estas dos condiciones negativas: la consistente en no tener títulos en tal fecha, o la creada por la circunstancia de falta de pesesión en la misma fecha:

Considerando, que al ser los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 87, citado por la sentencia impugnada y señalado por el intimante como objeto de violación en dicho fallo, un modo de aplicación de las normas del artículo 84, para «después de pronunciarse una sentencia en firme», es forzoso que las prescripciones de éste último, con el sentido que ya queda expresado, sean respetadas al aplicar el referido artículo 87, mediante la comprobación de la existencia o on existencia de las condi-

clones requeridas por ambos textos;

Considerando, que es en su cuarta consideración, donde la sentencia impugnada da cuenta de los fundamentos en los cuales «la Sucesión del Licenciado Francisco Leonte Vásquez y el Dr. Salvador B. Gautier, actuales apelantes» (dice la sentencia mencionada), «apoyaron su común reclamación» en el primer juicio; que en ninguna otra parte del fallo en referencia se indica que, posteriormente a dicho primer juicio, los Señores citados hubieran aportado nuevos elementos de convicción; que los fundamentos señalados en la ya indicada cuarta consideración de la decisión impugnada, son a), «un acta de venta bajo firma privada fechada el día ocho de Marzo del año 1921, en la cual consta que Emilio Concepción (a) Mininín

vendió al Señor Francisco Leonte Vásquez, por la suma de \$800.00 una ocupación en los terrenos comuneros de Bonao Abajo, cercada a dos hilos, de alambre de púas» etc.; b), «un acta auténtica fechada el 17 de Febrero de 1921, en la que consta que el Licenciado Francisco Leonte Vásquez es dueño. en el sitio de Bonao Abajo, de las accciones que correspondían en dicho sitio a Miguel Gimeno y Granell y Miró, en distintas calidades, y a otros herederos de Agustín Franco, quien era dueño de 2310 pesos o acciones de terrenos del sitio, según consta en acta auténtica del 14 de Abril de 1803, de la cual expidió copia el Notario Avelino Vicioso en fecha 17 de Enero de 1913»; c), «una posesión que afirmaron haber iniciado en el año 1918»; que lo que queda indicado con la letra c, tomado aisladamente, no puede constituir fundamento de derecho alguno, por tratarse de una simple afirmación y no de un hecho comprobado; que en cuanto a los otros dos alegados fundamentos, ninguno de ellos da cuenta de posesión existente en provecho de los actuales intimados y amparada por títulos el trece de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, como lo requieren los artículos 84 y 87 de la Ley de Registro de Tierras y como lo indica, con razón, el intimante; que aunque éste señala tal vicio de la sentencia impugnada, como violación del artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras, ello en reali-dad constituye el vicio de falta de base legal, por cuanto impide que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su poder de verificación respecto de las comprobaciones de hechos, por parte de los jueces del fondo, que eran legalmente necesarias para la fundamentación de su fallo; que por todo lo dicho procede declarar que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que en el mismo primer medio del recurso que está siendo ahora estudiado, se alega que los Sucesores del Señor Francisco Leonte Vásquez y el Dr. Salvador B. Gautier, excluyeron de sus reclamaciones sobre la parcela 267, dos porciones de la misma, en su defensa ante el Juez del nuevo juicio del Tribunal de Tierras; que, sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras les reconoció un derecho de preferencia sobre toda la parcela, sin expresar motivos para acordar lo que no se le había pedido (ni en consecuencia, basado en pruebas); que con ello, fueron violados los artículos 4, 70 y 7,

en su parte final, de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, sobre lo que queda dicho inmediatamente arriba: que la sentencia impugnada, a pesar de expresar en su considerando quinto que «la posesión iniciada en el año 1918 por Emilio Concepción (a) Mininín», «es la invocada en su favor por los reclamantes Sucesores de Francisco Leonte Vásquez v Doctor Salvador B. Gautier», no establece si la posesión aludida abarcaba toda la Parcela número 267, o sólo se aplicaba a parte de ella, cuyos límites no establece, por lo cual no presenta base para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si se produjeron y admitieron pruebas, sobre la extensión total de los derechos reconocidos a los mencionados reclamantes; que, sin embargo, en el apartado b de la tercera disposición del fallo en referencia, se declara «que los Sucesores del Licenciado Francisco Leonte Vásquez y el Doctor Salvador B. Gautier estaban en posesión de esta parcela» (es decir, de toda la parcela) «el 13 de Diciembre de 1919» (contrariamente a lo establecido en el considerando cuarto de la misma sentencia, sobre compra, en el año 1921, por el Señor Francisco Leonte Vásquez a Emilio Concepción (a) Mininín. de la posesión aludida); en el apartado c de la misma disposición tercera se declara «que los derechos alegados por el Señor Alfredo Piña Batista sobre esta misma parcela, carecen de fuerza legal frente a quienes han sido reconocidos como posedores al 13 de Diciembre de 1919» (esto es, a quienes se declararon antes, poseedores de la parcela íntegra); en la disposición cuarta se reconoce a los ya repetidos reclamantes Vásquez y Gautier el derecho de preferencia establecido en el artículo 87 de la Ley de Registo de Tierras, y en la disposición sexta se rechazan integramente «las conclusiones de los Sucesores del Señor Nazario Suardí», quienes sostenían las reclamaciones de su causa-habiente Alfredo Piña Batista:

Considerando, que en las condiciones que se indican inmediatamente arriba, el vicio en el cual ha incurrido, en este aspecto, la sentencia impugnada, es el de falta de base legal, lo mismo que en el aspecto anteriormente estudiado;

Considerando, en cuanto al segundo medio del recurso del intimante Piña Batista: que dicha parte intimante alega que la sentencia impugnada violó los artículos 555 y siguientes, y 1625 y siguientes del Código Civil, y que carece de motivos, en cuanto declara, en el párrafo 5°. de su dispositivo, «que las mejoras que sobre el terreno que forma esta parcela hubieren sido fomentadas por el Señor Alfredo Piña Batista, quedarán regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil, y en cuanto sólo da, como fundamento de ese párrafo quinto, las razones expuestas en la última parte de su considerando octavo y en su considerando décimo, donde se expresa que la inestabilidad de los derechos adquiridos por Piña Batista del vendedor Suardí, era, cuando menos, sospechada por el comprador, como se induce del hecho de figurar,

en el acto de venta de Suardí a Piña Batista, una cláusula por la cual el primero garantiza expresamente al segundo «la posesión de estos terrenos» (los de la Parcela número 267 que eran objeto de la venta) «que son de pinares y montes y queda solidariamente responsable de cualquier litis e inconveniente que pueda presentarse en lo presente o en lo futuro, con relación a esta venta», y que «tal conservadora actitud la siguió manteniendo el Señor Piña Batista en sus conclusioes presentadas por el primer juicio», reservas que «acusan que para dicho Señor Piña Batista no eran ignorados los vicios que afectaban los derechos que le había trasmitido su causante el Señor Suardí»; que sobre esto dice el recurrente, para fundamentar su medio de casación, que «la reserva contenida en el título de adquisión y la posteriormente sostenida por el Señor Piña Batista frente a su vendedor, son garantías legales, están permitidas por las leves, es más están sobreentendidas aún cuando no se hubieren detallado. Las garantías pedidas por Piña Batista, son las que debe el vendedor a su comprador, son las contenidas en los arts. 1625 y siguientes del Cód. Civil»;

Considerando, que si bien «los hechos constitutivos de la buena o mala fé son apreciados soberanamente por los tribunales», de acuerdo con la cita hecha por los intimados en su memorial de defensa, no se trata de una facultad a la cual algún texto legal dé el carácter de discrecional, y por esto, el uso que de ella hagan los jueces del fondo debe estar fundamentado, tanto en hecho como en derecho, fines quo no podrían ser alcanzados por un único motivo inoperante; que al establecer los artículos 1625, y siguientes, del Código Civil, la garantía que debe el vendedor a su comprador, aún cuando nada se estipule expresamente sobre ello, y al decir el artículo 1627 del mismo Código que «pueden las partes por convenciones particulares ampliar esta obligación de derecho», con ello se demuestra que la circunstancia de que un comprador estipule, determinadamente, en su favor la garantía de la cual sólo hubiera podido liberarse el vendedor por medio de alguna cláusula expresa del contrato, es el ejercicio de un derecho consagrado por la lev, tal como lo invoca el intimante; que por ello, las razones dadas, sobre este punto, por la sentencia impugnada, son inoperantes; que al no haber comprobado el Tribunal Superior de Tierras ningún hecho a cargo del Señor Piña Batista del cual pudiera inducirse legalmente la mala fé de este último, el fallo contra el cual se ha recurrido a casación, ha incurrido en el vicio de falta de base legal sobre este punto, lo mismo que sobre los que han sido estudiados anteriormente en la presente sentencia;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Nazario Suardí: que en el último medio de dicho recurso se alega que la sentencia impugnada «carece de motivos y de base legal», en cuanto acordó a los intimados más de lo que éstos habían pedido y a lo cual se habían limitado sus medios de prueba, sin consignar «los motivos que tuvo para dar lo que no se le pidió, lo que no se probó que pertenecía a sus favorecidos»;

Considerando, que en el presente fallo, al ponderar las impugnaciones del intimante Señor Piña Batista sobre el mismo punto que queda indicado en el Considerando inmediatamente anterior al que ahora se desarrolla, ha quedado establecido que es en el vicio de falta de base legal en el que ha incurrido, en este aspecto, la sentencia impugnada, por lo

cual ésta debe ser casada;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima innecesario examinar los demás alegatos de los intimantes

para fines de casación;

Considerando, que tanto en las conclusiones del recurso del Señor Alfredo Piña Batista como en las del recurso de los sucesores de Nazario Suardí, los intimantes, no sólo solicitan la casación de la sentencia impugnada, sino también hacen otros determinados pedimentos tendientes a que el fallo de la Suprema Corte de Justicia sugiera, al Tribunal Superior de Tierras, la división de la parcela número 267 en cierta forma, y le sugiera igualmente la adjudicación de una parte de dicha parcela y el reconocimiento de un derecho de preferencia sobre la parte restante, en favor de «Alfredo Piña Batista», según el primer recurso, o en favor de «los recurrentes y por consecuencia Alfredo Piña Batista, su causahabiente», según el memorial de los sucesores de Nazario Suardí;

Considerando, que la casación por falta de base legal, que es la que pronuncia la Suprema Corte de Justicia al acojer ambos recursos, permite a las partes fundamentar mejor sus pretensiones y presentar sus pruebas ante el Tribunal Superior de Tierras, el cual queda en libertad de dar ganancia de causa a una u otra de las partes, o de fallar en otro sentido, siempre que fundamente su decisión en hecho y en derecho, y siempre que no contraríe disposición legal alguna; que por ello, procede rechazar los pedimentos adicionales de los inti-

mantes, que arriba han sido expresados;

Considerando, que en las circunstancias que quedan

expuestas procede la compensación de las costas;

Por tales motivos, *Primero:* casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de Abril de mil novecientos

treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo:* rechaza los pedimentos de los intimantes, adicionados por éstos a sus peticiones de casación y de simple reenvío del asunto ante el Tribunal *a-quo; Tercero:* reenvía el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, para que éste, al estudiar y al fallar de nuevo, sujete su decisión a las normas legales que ya han sido indicadas; *Cuarto:* compensa las costas entre las partes, en uno y otro recurso, para que cada una soporte aquellas en las cuales haya incurrido.

(Firmados): J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y siete del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Isidro Peña, propietario, agricultor, domiciliado y residente en la común de Baní, portador de la cédula personal de identidad número 3271, Serie 3, de fecha 12 de Setiembre de 1932, contra sentencia civil de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha diez de Diciembre de

treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo:* rechaza los pedimentos de los intimantes, adicionados por éstos a sus peticiones de casación y de simple reenvío del asunto ante el Tribunal *a-quo; Tercero:* reenvía el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, para que éste, al estudiar y al fallar de nuevo, sujete su decisión a las normas legales que ya han sido indicadas; *Cuarto:* compensa las costas entre las partes, en uno y otro recurso, para que cada una soporte aquellas en las cuales haya incurrido.

(Firmados): J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y siete del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Isidro Peña, propietario, agricultor, domiciliado y residente en la común de Baní, portador de la cédula personal de identidad número 3271, Serie 3, de fecha 12 de Setiembre de 1932, contra sentencia civil de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha diez de Diciembre de

mil nocevientos treinta y siete, dictada en su perjuicio y en favor del Señor Virgilio Pimentel;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Juan B. Mejía, como abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio A. Matos, abogados del intimado Señor Virgilio Pimentel, propietario, negociante, domiciliado en Baní y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 1905, Serie 1, de fecha 25 de Febrero de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Temístocles Messina, por sí y por el Licenciado Vetilio A. Matos, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dicta-

men:

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1107, 1134, 1315, 1985, 2085, 2087 y 2091 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta, esencialmente, lo siguiente: A), que en fecha seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete, previo infructuoso mandamiento de pago, el Señor Virgilio Pimentel, actuando en ejecución de una hipoteca consentida en favor de éste por el Señor Juan Isidro Peña, como garantía de una acreencia del primero contra el segundo, procedió a hacer trabar un embargo inmobiliario sobre una finca de dicho Señor Peña, ubicada en la común de Baní; B), que antes de la lectura y publicación del pliego de condiciones del embargo mencionado, el Señor Juan Isidro Peña intentó una demanda incidental tendiente a hacer declarar la nulidad del mandamiento de pago y del embargo de los cuales se ha hecho referencia, fundándose en que por virtud de un convenio celebrado entre las partes el diez y siete de Julio de mil novecientos treinta, la exigibilidad de la acreencia hipotecaria que tenía el Señor Pimentel contra el Señor Peña, había sido suspendida; C), que discutida dicha demanda, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo dictó, en fecha seis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, una

sentencia por la cual rechazó la demanda citada; dió constancia, al persiguiente del embargo, de la publicación del Pliego de Condiciones que ya había sido efectuada; fijó la fecha para la adjudicación del inmueble embargado, y condenó al intimante del incidente al pago de las costas; D), que contra dicho fallo interpuso el Señor Juan Isidro Peña recurso de apelación; E), que sobre este último, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictó en fecha diez de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, después de llenadas las formalidadades legales del caso, una sentencia con el dispositivo siguiente: «Falla: Primero: Oue debe rechazar y rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto por el Señor Juan Isidro Peña, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Trujillo de fecha seis (6) del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete (1937), que por consiguiente confirma la referida sentencia cuvo dispositivo es el siguiente: «Primero: Oue debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en nulidad de embargo inmobiliar trabada por el señor Juan Isidro Peña en fecha ocho del mes de setiembre del año en curso, contra el Señor Virgilio Pimentel; a) porque no se celebró entre las partes ningún contrato que pospusiera la ejecución de la hipoteca del veintinueve de mayo de mil novecientos veintiseis por ningún plazo ni mucho menos indefinidamente, según pretende el demandante; b) porque, en el supuesto de que el proyecto de contrato depositado por el señor Juan Isidro Peña tuviera su firma debidamente autenticada, no se formaba con ello el contrato de anticrésis provectado, en vista de no haberse cumplido jamás el requisito de la entrega del inmueble objeto de la anticrésis al acreedor; y c) porque, en el supuesto, también, de que dicho proyecto se firmara por las partes y se pusiera el inmueble empeñado bajo el dominio y posesión del señor Virgilio Pimentel, podría éste, aun dentro de dicha suposición, renunciar a su derecho de retención, y ejecutar su crédito hipotecario de acuerdo con los artículos 2087 y 2091 del Código Civil;—Segundo: Que en consecuencia, debe Dar, como al efecto da, a dicho señor Virgilio Pimentel, persiguiente en el procedimiento de expropiación forzosa del inmueble antes referido, constancia de la publicación del Pliego de Condiciones del inmueble embargado al señor Juan Isidro Peña, según proceso verbal de embargo inmobiliar, practicado en fecha seis de agosto del año en curso, y la cual publicación tuvo efecto en la audiencia pública que celebró este Tribunal a las diez horas de la mañana del día dos de octubre del año en curso:—Tercero: que, en tal virtud, debe fijar, como al efecto

fija, la audiencia pública que celebrará este mismo Tribunal en sus atribuciones civiles, a las diez horas de la mañana del día sábado, que contaremos once del mes de Diciembre del año en curso, para proceder a la venta y adjudicación del inmueble de que se trata, consistente en una finca agrícola cultivada de café, ubicada en el lugar denominado «El Cañaveral», de la común de Baní, Provincia Trujillo, dentro de estos límites: al Norte, finca del señor Manuel de Regla Mejía Soto (alias) Reglita; al Sur, finca del señor Antonio Ortíz: al Este, Montes Comuneros. y al Oeste, el Riito del Monte del Maniel; y Cuarto: Oue debe condenar, como al efecto condena, al señor Juan Isidro Peña. parte demandante incidentalmente que sucumbe, al pago de todos los costos causados y por causarse en este incidente», y Segundo: que debe condenar y condena al Señor Juan Isidro Peña, al pago de las costas de esta instancia.—Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda v firma»;

Considerando, que es contra la decisión cuyo dispositivo queda copiado arriba, contra la que ha recurrido a casación el Señor Juan Isidro Peña, quien invoca para ello los medios siguientes: «Primer Medio:—Violación del derecho de la defensa por no haber estudiado ni presentado el punto de derecho que se le sometió referente a que si el instrumento del 17 de Julio del 1930 no establecía una prueba completa o definitiva de la existencia del contrato que se aducia servia, al menos, de comienzo de prueba por escrito»; Segundo Medio:-Violación del art. 1985 del Código Civil y falta de base legal, por desconocer la existencia del mandato verbal, y los medios legales de establecer su prueba; y en este último extremo, violación también del art. 141 del Código de Procedimiento Civil por ausencia de motivos al rechazar el ofrecimiento de prueba que se hizo»; «Tercer Medio:-Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y las reglas concernientes a la motivación de las sentencias»: «Cuarto Medio:-Falsa calificación del contrato del 17 de Julio del 1930, y en este sentido, violación de los artículos 1107 y 1134 del Código Civil»; «Quinto Medio:-Violación del art. 1315 del Cód. Civil y las reglas sobre la administración de las pruebas, y ausencia de base legal»: «Sexto Medio:— Violación del art, 2087 del Cód. Civil y falta de base legal; y en otro aspecto, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil»; y «Septimo Medio:-Falsa o errada aplicación de los arts. 2085 y 2091 del Código Civil»;

Considerando, que el intimante presenta, contra la sentencia que es objeto de su recurso, cuatro clases de agravios: en la primera, a la cual se refieren los medios *primero* y

segundo y la primera parte del séptimo, se impugna dicho fallo, en cuanto éste afirma que el documento fechado el diez v siete de Julio de mil novecientos treinta, invocado por el Señor Juan Isidro Peña como un contrato entre las partes, que impedía al Señor Virgilio Pimentel ejecutar el acto hipotecario intervenido, entre las mismas partes, en fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiseis, sólo fué un proyecto de contrato que no llegó a formalizarse, por no haber sido firmado por el mencionado Señor Peña ni por apoderado alguno que tuviera un poder escrito; en la segunda clase de agravios. a la cual se refieren los medios tercero y cuarto, se impugna el fallo en referencia, en cuanto éste, para el caso en que se admitiera que no se trataba de un simple provecto sino de un contrato formado entre las partes, declara que dicho contrato lo sería de anticresis; en la tercera clase a la cual concierne el medio quinto, se impugna la decisión de la cual se trata, en cuanto ella establece que no hubo, por parte del actual intimante, la entrega del inmueble que se aduce haber sido objeto de un contrato de anticresis, y que ello impidió que éste se formara; en la cuarta y última, contenida en el medio sexto y en la segunda parte del séptimo, las impugnaciones conciernen a facultades que la sentencia de la Corte a-quo entiende que conserva, y que el intimante sostiene que no tiene el acreedor anticresista:

Considerando, que para el mejor estudio del recurso y de la sentencia impugnada por aquel, es procedente considerar, en primer término, los medios que se refieren a la naturaleza del contrato, que se alega fué celebrado el diez y siete de Julio de mil novecientos treinta, y a la hipotética ejecución o

falta de ejecución del mismo por las partes;

Considerando, en consecuencia, respecto del tercer medio del recurso: que en su considerando noveno, la sentencia impugnada, declara que «basta leer el mencionado proyecto de contrato para comprobar, que sus cláusulas encierran un contrato de anticresis y no un contrato innominado, puesto que las disposiciones de dicho contrato concuerdan exactamente con las del artículo 2087 del Código Civil»; que entre los textos legales citados para su aplicación por dicho fallo, antes del dispositivo del mismo, se encuentran los artículos 2071, 2072 y 2085, además del 2087, del Código Civil, que establecen los elementos que debe contener un contrato de anticresis; que en su tercer *resultando*, la decisión en referencia presenta, íntegramente transcrito, el contrato en discusión, fechado el diez y siete de Julio de mil novecientos treinta; que con todo ello, dicho fallo dió, de manera suficiente, los motivos

que tuvo la Corte *a-quo* para considerar que lo que se dice hecho por las partes, fué un contrato de anticresis, punto al cual se refiere el presente medio, y suministró los elementos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, por la comparación del contrato con lo afirmado en tal fallo, ejerciera su poder de verificación, contrariamente a lo pretendido por la parte intimante; que por cuanto queda expuesto, el tercer

medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando, acerca del cuarto medio, en el cual se alega que la decisión impugnada violó los artículos 1107 y 1134 del Código Civil porque, según el intimante, hizo una «falsa calificación del contrato del 17 de Julio de 1930»: a), que el primero de los artículos de ley indicados, se expresa así: «Art. 1107. Los contratos, bien tengan una denominación propia o no la tengan, están sometidos a reglas generales, que son objeto del presente título.—Las reglas particulares para determinados contratos, se hallan establecidas en los títulos relativos a cada uno de ellos; y las reglas particulares a las transacciones comerciales, se encuentran establecidas en las leves relativas al comercio»; que la sentencia que es objeto del presente recurso, no dispone nada que contraríe lo preceptuado en el mencionado texto legal, por lo cual este no ha podido ser violado; b), que en cuanto al artículo 1134 del Código en referencia, según el cual «las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de lev para aquellos que las han hecho»; «no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley», y «deben llevarse a ejecución de buena fé»: que el fallo del cual se trata contiene, en su tercer resultando, la copia del convenio de fecha diez v siete de Julio de mil novecientos treinta; que dicho convenio puso, de un modo expreso, a cargo del Señor Juan Isidro Peña la obligación de «entregar al Señor V. Pimentel dicha propiedad para que éste haga cojer todo el café, poniendo como encargado al Señor Benjamín Cabrera u otra persona»; que el mismo contrato expresa que «es cosa hablada y también convenida que si el Señor Peña no respeta este convenio entonces el Señor V. Pimentel, quedará en libertad de poner en ejecución judicial la hipoteca para cobrarse sus valores»; que al haber establecido, la sentencia citada, que el actual intimante Señor Juan Isidro Peña no cumplió su obligación de entregar el inmueble, y al establecer, además, que el intimado Señor Pimentel «no ha estado en posesión de dichos inmuebles» (considerando octavo), con lo cual se evidencia la negación de tal posesión en el presente, lo mismo que en el pasado, y se hace

resaltar, implícitamente, que el Señor Peña no respetó el convenio, v por ello éste cesaba; con todo lo dicho, el artículo 1134 del Código Civil, lejos de haber sido violado, ha sido objeto de una aplicación correcta; c), que, de modo contrario a lo que alega la parte intimante, la lectura del convenio de fecha diez v siete de Julio de mil novecientos treinta, copiado en la exposición de hechos de la sentencia impugnada, evidencia que la finca en litigio debía ser entregada por el actual intimante Señor Peña al actual intimado Señor Pimentel, por «todo el tiempo que se necesite para que la propiedad produzca con que pagar su cuenta con V. Pimentel», lo cual equivale a decir que ello era para la seguridad de la deuda, mientras subsistiese esta última; evidencia igualmente que el acreedor Senor Pimentel sólo adquiría la facultad de percibir los frutos del inmueble, para aplicar su producido a la cuenta de intereses y capital, después de pagar los gastos de recolección y carga del café y de «pago del encargado»; que semejantes evidencias hacen resaltar, en el convenio, la existencia de las condiciones exigidas por los artículos 2071, 2072, 2085 y 2087, primera parte, del Código Civil, para caracterizar un contrato de anticresis; que la circunstancia de que haya, en éste, cláusulas que, sin desnaturalizarlo, establezcan modalidades para su ejecución, después que se hubiera efectuado la entrega, no altera la situación jurídica creada por cuanto queda expresado; que, además, la obligación de entregar el inmueble, por parte del intimante, y la facultad, por parte del intimado, de recuperar «si el Señor Peña no respeta este convenio» (según expresa el mismo), su «libertad de poner en ejecución judicial la hipoteca para cobrarse sus valores», son independientes de la naturaleza que se reconozca al contrato, y la aplicación de esto por la sentencia impugnada, basta para justificarla en este aspecto del asunto; que por todo lo dicho, el cuarto medio debe ser rechazado:

Considerando, en lo concerniente al quinto medio, en el cual se invoca la «violación del artículo 1315 del Código Civil y las reglas sobre la administración de las pruebas», y «ausencia de base legal»: que en este medio, según se esclarece por el escrito de ampliación, sobre el mismo, el intimante alega, en resumen, que «el intimado adujo ante la jurisdicción ordinaria de alzada que el referido contrato del 17 de Julio no se realizó porque la propiedad del intimante no le fué entregada»; que «la Corte admitió esa pretensión»; que «el recurrente alegó que la propiedad fué entregada tal como lo establece el convenio en referencia»; que para su decisión, la Corte a-quo admitió una certificación del Secretario del Juzgado de Prime-

ra Instancia del cual procedía el fallo que fué objeto de apelación, certificación que «aparte de no ser cierta, no tiene valimiento legal ninguno, porque conforme lo considera y admite la jurisprudencia, no se le puede atribuir el carácter de prueba por escrito a un escrito (notas de audiencias tomadas por el Secretario) que no ha emanado del prevenido, cuyo tenor no ha podido controlar ni ha visto ni ha firmado»; que el contrato, por sus términos, autorizaba una posesión promíscua en favor de ambas partes, por lo cual la posesión de la una no excluía la de la otra; que la sentencia no tiene base legal, en cuanto se funda, para afirmar que no hubo la entrega que estaba obligado a hacer el intimante, en «la interpretación que ella» (la Corte a-quo) «desprende de una certificación vaga e imprecisa sobre los hechos de la causa, expedida por un Secretario de un Tribunal»; que esa interpretación no «constituve una seria apreciación del hecho material de la

no entrega»; pero,

Considerando, que la certificación en referencia, de cuvo examen da cuenta la sentencia impugnada, y que por ello puede ser, a su vez, examinada por la Suprema Corte de Justicia, al haber sido depositada por la parte intimada, consiste en una copia, certificada por el Secretario del Juzgado que conoció en primera instancia del asunto, y aprobada por el Juez, de «la hoja de audiencia» o acta de la misma, aludida en el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil y que, especialmente en este caso, no podía dejar de extenderse, por tratarse de instrucción y juicio como materias sumarias» en que podía haber debates orales, y en vista de la necesidad de dejar constancia de la orden, dada por el Juez, de proceder a la lectura «del pliego de condiciones», en dicha audiencia, y de su reserva sobre la fijación de la fecha de una nueva audiencia, «en que se procedería a la venta y adjudicación del inmueble embargado»; que, independientemente del valor que se le admita a tal copia certificada del acta de audiencia, la frase en dicha acta atribuida al Licenciado Juan B. Mejía, en su calidad de abogado del actual intimante, es la de que «Juan Isidro Peña jamás había abandonado la posesión de la finca embargada», y el sentido de tal frase aparece confirmado en los memoriales de casación y de ampliación del intimante, aunque en estos se agregue que se trataba de una posesión promíscua de ambas partes;

Considerando, además, que contrariamente a lo que pretende el intimante, el convenio del diez y siete de Julio de mil novecientos treinta, al establecer, en una misma cláusula, que "el Señor V. Pimentel conviene en no poner en ejecución *ahora* la hipoteca que Peña le tiene otorgada de su propiedad de

café en el Cañaveral y conviene el Señor Juan Isidro Peña en entregar al Señor V. Pimentel dicha propiedad para que éste haga cojer todo el café, poniendo como encargado al Señor Benjamín Cabrera u otra persona», con ello dió, por causa, a la obligación de cada parte, la obligación de la otra; que el sentido que trata de atribuir el intimante a dicha cláusula no puede ser el de que la entrega sólo debería ser para «la época de la cosecha del café», y aún así, permaneciendo el intimante con una posesión promíscua (lo cual no podría equivaler a entregar), pues ello sería contrario a la intención de las partes, en realidad apreciada por la Corte a-quo, de garantizar la acreencia, ya que el acreedor no tendría, entonces, fuera de la época de la cosecha, medios de impedir que su deudor menoscabase la capacidad productiva de la propiedad; que la circunstancia de que, en otra parte del convenio, se reservara al deudor y propietario la facultad de "vigilar y controlar cada cosecha", era una consecuencia lógica del derecho de dicho deudor de comprobar el valor de los frutos, que debía ser aplicado al pago de su deuda, y no significa una facultad de continuación de posesión, contraria al sentido de la palabra entregar; que tampoco significa que pudiera el deudor continuar en posesión del inmueble, la obligación de "hacer las limpias de la propiedad por su propia cuenta", pues para ésto no se necesitaba posesión alguna; que al tratarse de un hecho material por establecer-el de la entrega o no entrega de la propiedad—, la Corte a-quo podía derivar presunciones de los hechos de la causa, para dar a su fallo una base firme; que por otra parte y de modo primordial, el artículo 1315 del Código Civil pone a cargo del deudor el hacer la prueba de su liberación, en lo cual entra, para este caso, la prueba de haber cumplido el Señor Peña su obligación de entregar, por lo que el acreedor Señor Pimentel sólo tenía que hacer la prueba de la existencia de tal obligación, que hizo para el caso en que el contrato fuera válido sin la firma del deudor; que por todo lo expuesto, la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios indicados en el quinto medio, el cual debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al sexto medio presentado por el intimante, en el que se invoca la «violación del artículo 2087 del Código Civil y falta de base legal; y en otro aspecto, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil»: que en esta parte del recurso se queja el intimante, de que, según el fallo, el acreedor anticresista puede en general «renunciar a su derecho de retención» sobre el inmueble empeñado «y ejecutar su crédito hipotecario de acuerdo con los arts. 2087 y

2091 del Código Civil»; pero que, aún cuando de modo opuesto a lo que queda indicado por el fallo, se entiende que los artículos 2087 y 2091 del Código Civil no autorizan a un acreedor a recobrar unilateralmente, sin falta de su deudor y por la sóla renuncia de su derecho de retención, la facultad de ejecución de su título hipotecario, que por las cláusulas de un contrato de anticresis hubiera quedado suspendida, el error en el cual sobre este punto, hubiere incurrido la sentencia, no dejaría a ésta sin base suficiente, pues la sola falta de entrega, establecida por la Corte a-quo y convenientemente justificada, según se ha expresado al hacer el estudio de los medios anteriores, constituye un fundamento bastante para la aplicación de lo convenido por las partes, acerca de la reasunción, por el intimado Señor Pimentel, de su «libertad de poner en ejecución judicial la hipoteca para cobrarse sus valores», «si el Señor Peña no respeta este convenio», según los términos de este último; que por ello, las consideraciones de la sentencia impugnada sobre lo que se señala en el presente medio, deben ser apreciadas como superabundantes e innecesarias, y dicho medio debe ser rechazado:

Considerando, en lo que al medio séptimo concierne: que en éste se alega que la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, ha incurrido en «falsa ó errada aplicación de los arts. 2085 y 2091 del Código Civil», primero, porque para declarar la inexistencia del contrato del diez y siete de Julio de mil novecientos treinta, afirma que «la anticresis no se establece sino por escrito», mientras el intimante sostiene que el escrito sólo es necesario para la prueba de la existencia del contrato y nó para tal existencia, y que un comienzo de prueba escrito autoriza a la prueba testimonial en el presente caso; y segundo, porque «admite y considera como una verdad indestructible que cuando se considerara legalmente formado el dicho contrato, por las disposiciones del art, 2091 del Código Civil se establece que todo lo que se determina en el capítulo correspondiente a la anticresis no perjudicará en manera alguna los derechos que los terceros puedan tener en el inmueble dado a título de anticresis», y que «si el acreedor que posee este título tiene además sobre el predio, privilegios e hipotecas legalmente establecidos y conservados, ejerce estos derechos en su orden como cualquier otro acreedor», y porque de ello deduce el fallo la consecuencia de que «cuando se considerara el proyecto de contrato como un contrato legalmente formado, tendríamos que el Señor Pimentel podía renunciar a los beneficios de ese contrato y hacer ejecutar la hipoteca, llenando las demás formalidades»; pero,

Considerando, que el estudio hecho en el presente fallo sobre el medio sexto y las consideraciones que allí quedan expuestas, son aplicables al medio del cual ahora se trata, para considerar superabundantes, e innecesarias para el fundamento de la sentencia impugnada, las expresiones que cita el intimante; que por ello, el medio séptimo debe ser rechazado;

Considerando, respecto del primer medio: que la «violación del derecho de la defensa» alegada por el intimante, no puede consistir en fallar «pasando por alto sin estudio y presentación ese cardinal medio de defensa del recurrente» (el alegato de éste, de que el acto firmado el 17 de Julio de 1930 por el Señor Virgilio Pimentel; por C. M. Castillo «a ruego de Juan I. Peña» y por algunos testigos, debía ser considerado al menos. de comienzo de prueba por escrito), pues ello constituiría, hipotéticamente hablando, otro vicio distinto; que, además, el presente medio se refiere, solamente, a la parte de la sentencia impugnada donde se considera que el contrato en referencia no se formó, por falta de la firma de una de las partes, o sea del intimante Señor Peña; que como para la fundamentación de dicho fallo, bastan las consideraciones del mismo acerca de la falta de entrega de la finca que fué objeto del contrato de anticresis, según lo que ha sido expuesto en otro lugar de la presente decisión, el medio primero debe ser rechazado, por estar dirijido contra un fundamento innecesario del fallo impugnado:

Considerando, en cuanto al segundo medio: que éste se encuentra en el mismo caso que el anterior, porque no es dirijido contra un fundamento necesario de la sentencia, y que

por ello debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Isidro Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo:* condena a dicha parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Pérez Nolasco.— José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada

y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y siete del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Carlos Ruiz o Almonte, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Monte Llano y domiciliado en Marivasquez, secciones de la común de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de

Febrero del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Febrero del mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, segunda parte, 7 y 56 del Código Penal; 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes: a), que en fecha ocho de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, en atribuciones criminales, una sentencia cuya parte dispositiva se expresa así: «Falla: 1°. Que debe condenar y al efecto condena al nombrado Carlos Ruiz o Almonte, de generales anotadas, a sufrir la pena

y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día diez y siete del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Carlos Ruiz o Almonte, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Monte Llano y domiciliado en Marivasquez, secciones de la común de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de

Febrero del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Febrero del mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, segunda parte, 7 y 56 del Código Penal; 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes: a), que en fecha ocho de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, en atribuciones criminales, una sentencia cuya parte dispositiva se expresa así: «Falla: 1°. Que debe condenar y al efecto condena al nombrado Carlos Ruiz o Almonte, de generales anotadas, a sufrir la pena

de cinco años de reclusión y al pago de las costas, por el crimen de heridas que han producido lesión permanente y pérdida de miembros al señor Nicasio Ortiz (Casito), y por el delito de rebelión en agravio de la autoridad de éste como Alcalde Pedáneo, agravándose la pena por la circunstancia de la reincidencia, esto es, por haber sido condenado dicho acusado por este tribunal a sufrir la pena de dos años de prisión el 28 de Agosto del año 1931 por el crimen de homicidio voluntario en la persona de quien se llamó Benito Gómez; y 2º. Que debe descargar y al efecto descarga al nombrado Nicasio Ortiz (Casito), de generales anotadas de la acusación de heridas inferidas a Carlos Ruiz o Almonte, que curaron en menos de diez días, por haber actuado en necesidad de legítima defensa, ordenándose que sea puesto en libertad, a no ser que se halle retenido por ofra causa»; b), contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación el recurrente Carlos Ruíz o Almonte, recurso del cual conoció la Corte de Apelación del Departamento de Santiago en la audiencia pública del día diez de Febrero del año actual (1939); c), que en esa misma fecha la Corte de Apelación aludida dictó sentencia sobre dicho recurso disponiendo lo siguiente: «Oue debe confirmar y confirma en cuanto a la duración de la pena la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 9 del mes de Diciembre del año 1938, y la modifica en lo que se refiere a la naturaleza de la pena, y en consecuencia debe condenar y condena al acusado Carlos Ruíz o Almonte, de generales anotadas, a cumplir la pena de cinco años de detención en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata, por el crimen de heridas que produjeron lesión permanente al señor Nicasio Ortíz alias Casito, y el delito de rebelión en agravio de la autoridad de éste, como Alcalde Pedáneo, teniendo en cuenta la circunstancia agravante de la reincidencia de dicho acusado; hechos previstos y sancionados por los artículos 309, 209 y 212 del Código Penal; condenando a dicho acusado al pago de las costas de ambas instancias»; y d), que inconforme el señor Carlos Ruíz o Almonte con la antedicha sentencia, interpuso contra ésta el presente recurso de casación, alegando en su apoyo, «que interpone dicho recurso por considerar que la Corte le impuso una pena muy severa, tratándose de un caso como el presente, en que él, según consta en certificación médica que obra en el proceso, recibió también varias heridas y contusiones propinadas por el señor Nicasio Ortíz, a quien consideró la Corte como único agraviado»:

Considerando, que los términos de la declaración del

recurso, copiados más arriba, evidencian que dicho recurso no va dirijido contra la declaración de culpabilidad, y sí únicamente, contra la gravedad reconocida a ésta por la Corte

a-quo, y contra las penas que han sido impuestas;

Considerando, que los fundamentos de la sentencia impugnada se refieren, en primer término, a los hechos comprobados y soberanamente apreciados por la Corte *a-quo*, que la condujeron a afirmar la culpabilidad del actual recurrente y la no existencia de los hechos alegados por éste respecto a haber sido agredido primero, por su víctima; y en segundo término a la circunstancia de la reincidencia por parte del recurrente, y a la agravación consecuencial de la pena; que lo primero, como cuestión de apreciación de hechos, escapa al control de la jurisdicción de casación, por lo cual sólo procede examinar el segundo aspecto del asunto;

Considerando, que la Corte *a-quo*, al apreciar que el recurrente se encontraba en estado de reincidencia legal, ha dado para ello el siguiente motivo: «que el acusado es reincidente, por haber sido condenado anteriormente a la pena de dos años de prisión por homicidio, y que en caso de reincidencia, cuando la pena que merece el nuevo hecho es la de reclusión, debe imponerse la de detención, según lo dispone el artículo 56 del Código Penal; que en tal sentido la sentencia apelada debe ser modificada en cuanto a la naturaleza de la pena impuesta y confirmada en cuanto a la duración de

la misma»;

Considerando, que en materia de reincidencia es indispensable que la sentencia que pronuncie las penas relativas a dicho estado, compruebe que en el momento en que la segunda infracción ha sido cometida, la primera condenación había adquirido el carácter de irrevocable; toda vez que importa distinguir el estado de reincidencia, en el cual la segunda infracción ha sido cometida después que la primera ha sido sancionada y procede en este caso una agravación de la pena, del estado de reiteración o cúmulo, en el cual las infracciones cometidas simultánea o sucesivamente no están separadas por condenación alguna y se aplica como sanción la pena mayor;

Considerando, que la enunciación en la sentencia impugnada de que «el acusado es reincidente por haber sido condenado anteriormente a la pena de dos años de prisión por homicidio», sin ninguna otra indicación útil al respecto en la referida sentencia, no da la evidenca de que esa condenación hubiera adquirido el carácter de irrevocable antes de haberse realizado el hecho objeto de la nueva persecución; que en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede apre-

ciar si el recurrente se encuentra legalmente en estado de reincidencia y, consecuencialmente, si la sentencia recurrida ha podido aplicar correctamente las reglas de la reincidencia en el caso de que se trata; que tampoco tendría eficacia alguna para establecer el carácter irrevocable de la sentencia que la Corte de Santiago ha tomado como base de la reincidencia del acusado, la certificación del secretario del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, que obra en el expediente y en la que figuran, pura y simplemente, una copia del dispositivo de la mencionada sentencia y la fecha en la cual ésta fuera dictada; que así, la sentencia impugnada ha incurrido en la violación del artículo 56 del Código Penal;

Considerando, además, que el artículo 56 del Código Penal, ya citado, establece que: «El individuo que habiendo sido condenado a una pena aflictiva o infamante, cometiere otro crimen que mereciese como pena principal la degradación cívica, se le impondrá la de reclusión. Si el segundo crimen mereciese la pena de reclusión se le impondrá la de detención; si el segundo crimen mereciese la pena de detención se le

impondrá la de trabajos públicos etc.»;

Considerando, que para la exacta aplicación del artículo 56 citado, es necesario, según lo señala el mismo texto, que la primera condenación impuesta al acusado haya sido la de una pena criminal; y en consecuencia, dicho artículo sería inaplicable al caso en que el acusado no hubiese sido condenado anteriormente sino a una pena correccional, sea porque el primer crimen haya sido atenuado por la acogida de una excusa legal, o porque el acusado no haya cometido sino un simple delito correccional, o bien por la admisión de circunstancias atenuantes; que, por tanto, habiendo sido condenado el acusado por su primera infracción a dos años de prisión correccional, es decir, a una pena correccional, aún cuando se hubiere establecido el carácter irrevocable de la sentencia tomada como base para la reincidencia, habría sido inaplicable al caso del recurrente el artículo 56 ya repetido;

Considerando, por último, que es un principio admitido en doctrina y en jurisprudencia que, cuando la jurisdicción de segundo grado es apoderada por la sola apelación del reo, esta jurisdicción no puede modificar la sentencia apelada más que en interés de éste y nunca en su perjuicio, puesto que en semejante caso el efecto de la apelación sobre la suerte del acusado se encuentra necesariamente limitado por ese mismo interés, que no es otro que el de obtener una exención o disminución de las condenaciones contra él pronunciadas; que, por consiguiente, este principio se violaría si en el caso de ser

el acusado el único apelante, la pena que le había sido impuesta en primera instancia fuese sustituída en apelación por otra más grave, como ocurriría en la especie, ya que la pena de reclusión, impuesta al reo en primera instancia habría sido sustituída, sobre su sola apelación, con la de detención, pena esta última más grave que la primera, como se evidencia por el lugar que ocupa en la escala de las penas criminales (la detención figura antes que la reclusión en la escala descendente de las penas establecidas en el artículo 7 del Código Penal), y es admitido que la gravedad de las penas se mide, no por su duración o cantidad, sino por el lugar que el legislador les ha asignado en la escala penal;

Considerando, que por todo lo expuesto, procede la casación de la sentencia impugnada, respecto de lo que concierne

a la reincidencia;

Por tales motivos, casa, en cuanto a la reincidencia y a la agravación de pena que ha sido su consecuencia, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Febrero del año mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo y envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado): José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciuded Trujillo, Capital de la República, el dia diez y nueve del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la

el acusado el único apelante, la pena que le había sido impuesta en primera instancia fuese sustituída en apelación por otra más grave, como ocurriría en la especie, ya que la pena de reclusión, impuesta al reo en primera instancia habría sido sustituída, sobre su sola apelación, con la de detención, pena esta última más grave que la primera, como se evidencia por el lugar que ocupa en la escala de las penas criminales (la detención figura antes que la reclusión en la escala descendente de las penas establecidas en el artículo 7 del Código Penal), y es admitido que la gravedad de las penas se mide, no por su duración o cantidad, sino por el lugar que el legislador les ha asignado en la escala penal;

Considerando, que por todo lo expuesto, procede la casación de la sentencia impugnada, respecto de lo que concierne

a la reincidencia;

Por tales motivos, casa, en cuanto a la reincidencia y a la agravación de pena que ha sido su consecuencia, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Febrero del año mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo y envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado): José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciuded Trujillo, Capital de la República, el dia diez y nueve del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la

Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Valentín Peña Romero, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la común de Baní, portador de la cédula personal de identidad número 984, Serie 3, del 28 de Mayo de 1932, contra sentencia civil de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y ocho, por la cual fueron acojidas las conclusiones subsidiarias del Señor José María Brea, en el recurso de oposición incoado por éste contra un fallo, de la misma Corte, de fecha veinte de Enero de mil novecientos treinta y ocho;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Francisco A. del Castillo y E. R. Roques Román, abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de

leves que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado C. A. de Castro, abogado del intimado, Señor José María Brea, dominicano, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, portador de la cédula personal de identidad número 56, Serie 3, expedida en Baní el 8 de Marzo de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado E. R. Roques Román, por sí y a nombre del Licenciado Francisco A. del Castillo, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado César A. de Castro, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones:

Oído el Magistrado Procurador General de la República *ad-hoc*, Licenciado Leoncio Ramos, designado por haberse inhibido el Procurador General titular, en la lectura de su dictamen:

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; 31 de la Ley de Organización Judicial, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta, esencial-

mente, lo siguiente: a), que en fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y siete, el actual intimado, Señor José María Brea emplazó al actual intimante, Señor Valentín Peña Romero, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Trujillo, en funciones de Juez de los Referimientos, para que, en virtud de un contrato por el cual el segundo había entregado al primero, en anticresis, «una propiedad cultivada de plantas de café y frutos menores» ubicada en la común de Baní, para seguridad de una acreencia de dicho Señor Brea contra el mencionado Señor Peña Romero. y en vista de que el deudor en referencia se había introducido en la propiedad citada, impidiendo a su acreedor la recolección del café, oyera pedir y fallar su desalojo inmediato; la ejecución provisional y sin fianza de la ordenanza que interviniera, y la condenación del demandado al pago de los costos; b), que este último intimó a aquel, por acto de alguacil, que declarara si, para los fines de su demanda, se serviría o nó del documento que contenía el acto de anticresis ya expresado, advirtiéndole que, en caso afirmativo, el intimante se inscribiría en falsedad contra dicho documento; c), que en la audiencia al efecto celebrada por el Juez va indicado, el Señor José María Brea concluyó, por órgano de su abogado, en el mismo sentido de su demanda: v el Señor Valentín Peña Romero, también por ministerio de abogado, en la forma siguiente; «Primero: que suspendáis el conocimiento del fondo de la demanda en desalojo interpuesta contra él por el señor José María Brea en fecha 18 de Agosto de 1937, hasta tanto se decida sobre la demanda en falsedad incidente civil iniciada por dicho señor Peña Romero contra el acto auténtico del Notario Rafael María Puello Andújar de fecha 4 de Febrero de 1937; Segundo: que reservéis los costos.—Subsidiariamente: para el caso en que acojiendo la parte final de la presente defensa, por propia autoridad juzguéis falso el referido acto sin necesidad de la continuación de los procedimientos de inscripción en falsedad, se os pide que declaréis improcedente la demanda en desalojo de referencia interpuesta por el señor José María Brea y lo condenéis al pago de las costas con distracción en provecho de los infrascritos abogados, quienes afirman haberlas avanzado»; d), que en fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y siete, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, dictó, en funciones de Juez de los Referimientos, una ordenanza por la cual dispuso lo siguiente: «Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda incidental en falsedad interpuesta en fecha veinticinco de agosto del año mil novecientos treinta v siete por el señor Valentín Peña Romero

contra el acto de anticresis del Notario Rafael María Puello Andújar, de fecha cuatro de febrero del presente año, por improcedente y mal fundada; - Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, regular en la forma y válido en el fondo el mencionado contrato de anticresis, celebrado entre los señores Valentín Peña Romero y José María Brea;-Tercero: Oue debe ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato del inmueble dado en anticresis, objeto de la demanda, v el cual ha sido descrito en el cuerpo de esta Ordenanza al transcribir el mencionado contrato de anticresis;-Cuarto: Oue debe ordenar del mismo modo, como al efecto ordena, la ejecución provisional y sin fianza, no obstante apelación, de la presente Ordenanza, por existir título auténtico; y Quinto: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Valentín Peña Romero, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Manuel F. Brea, quien afirma haberlas avanzado»: e), que el intimante Señor Peña Romero apeló de dicha ordenanza, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada del caso, dictó, en fecha veinte de Enero de mil novecientos treinta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor José María Brea por falta de comparecer; Segundo: Que debe admitir y admite la apelación interpuesta por el señor Peña Romero en fecha ocho del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y siete, contra la Ordenanza de Referimiento dictada el veintisiete de Octubre del mismo año, por el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Trujillo, y, en consecuencia, debe declarar y declara nula y sin efecto alguno la preindicada Ordenanza de Referimiento recurrida; Tercero: Que debe condenar y condena al señor José María Brea, al pago de las costas de ambas instancias, distravéndolas en provecho de los abogados Licdos. Francisco A. del Castillo y E. R. Roques Román, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Cuarto: Que debe comisionar y comisiona al ministerial Narciso Alonzo hijo, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia»; f), que notificado dicho fallo al Señor Brea, éste hizo, a su vez, notificar su oposición al mismo; g), que después de ser llenadas las formalidades legales, la Corte de Apelación va indicada dictó, en fecha veintisiete de Abril de mil novecientos treinta v ocho, una sentencia con el dispositivo que en seguida se copia: «Falla: Primero: Oue debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia en defecto de esta Corte de Apelación recurrida en oposición dictada en fecha veinte de Enero del año mil novecientos treinta y ocho,

cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de ésta, excepto en el *ordinal* que se refiere a los costos;—Segundo: Que debe compensar y compensa las costas de la instancia entre las partes, las cuales se declaran distraídas en provecho de los abogados respectivos por afirmar haberlas avanzado en totalidad»;

Considerando, que es contra esta última decisión contra la que ha interpuesto su recurso de casación el Señor Valentín Peña Romero, quien para ello invoca los siguientes medios: "Primero: Violación del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil»;—"Segundo: Violación del Art. 130 del mismo Código»;

y «Tercero: Exceso de poder»;

Considerando, respecto del primero y el segundo medios, los cuales son reunidos para su estudio por la Suprema Corte de Justicia, por la estrecha relación que entre ellos existe: que la impugnación de la sentencia mencionada, hecha por el intimante, sólo se refiere a lo dispuesto por la Corte a-quo respecto a la compensación de las costas; que de acuerdo con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, «toda parte que sucumba, será condenada en los costos», y que el artículo 131 del mismo Código dispone, en su segunda parte, que «los jueces pueden también compensar los costos, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos»; que si bien esta facultad de los jueces sólo es discrecional en cuanto éstos pueden no ordenar la compensación o, si ella procede y la ordenan, hacer la distribución de los costos entre las partes, en la forma en que lo juzguen conveniente, está admitido, en la interpretación de los textos legales de los cuales se trata, que la compensación puede ser ordenada cuando las dos partes están en falta o si la marcha irregular seguida por el demandante ha sido el resultado de un error común, o cuando la parte gananciosa haya dado lugar por su manera de proceder, a gastos frustratorios; que la exposición de los hechos del procedimento arriba consignado, así como la lectura de la sentencia que es objeto del presente recurso, evidencian que el fundamento de dicho fallo, en lo que a sus disposiciones impugnadas concierne, es el error en que ambas partes incurrieron, al apoderar al Juez de los referimientos de conclusiones para cuvo fallo no era éste competente, en la calidad ya expresada; que al hacerlo así, la Corte a-quo hizo uso de la facultad que le es reconocida, en la interpretación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que establece excepciones al artículo 130 del mismo; que por ello, ninguno de los textos legales invocados en el primero y en el segundo medio ha sido violado, y dichos medios deben ser rechazados:

Considerando, en cuanto al tercer medio del recurso, en el cual se alega que la Corte *a-quo* incurrió en «exceso de poder» al fallar como lo hizo respecto de los costos: que los razonamientos que quedan hechos arriba, son aplicables al presente medio, en el cual en realidad se pretende, bajo otra forma, que la sentencia adolece del mismo vicio señalado en los medios anteriores; que, en consecuencia, dicho tercer medio debe ser, igualmente, rechazado;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Valentín Peña Romero contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo:* condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): — J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abígail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): José CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída en audiencia pública en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinte del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Considerando, en cuanto al tercer medio del recurso, en el cual se alega que la Corte *a-quo* incurrió en «exceso de poder» al fallar como lo hizo respecto de los costos: que los razonamientos que quedan hechos arriba, son aplicables al presente medio, en el cual en realidad se pretende, bajo otra forma, que la sentencia adolece del mismo vicio señalado en los medios anteriores; que, en consecuencia, dicho tercer medio debe ser, igualmente, rechazado;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Valentín Peña Romero contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo:* condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): — J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abígail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): José CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída en audiencia pública en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinte del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Silvestre Ortiz, domiciliado y residente en la Sección de «San Francisco», jurisdicción de la Común del Seybo, portador de la cédula personal de identidad N°. 489, Serie 27, de fecha 4 de Abril de 1932, contra sentencia civil de la Alcaldía de la común del Seybo de fecha veinte y seis de Mayo del año mil novecientos treinta y seis, dictada en su perjuicio y a favor del señor Gerónimo Lorenzo;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Moisés de Soto, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de las leyes que más adelante se ex-

pondrán;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia, que pronuncia la exclusión de la parte intimada Señor Gerónimo Lorenzo, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Moisés de Soto, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen:

La Suprema Corte de Justicia, en funciónes de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1715 y 1716 del Código Civil; y 24 y 71 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: a), que el veinte y seis del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y seis la Alcaldía de la Común del Seybo en sus atribuciones civiles dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Que debe condenar y condena al Señor Silvestre Ortiz al pago inmediato de la suma de SIETE PESOS CINCUENTA CENTAVOS MONEDA AMERICA en favor del Señor Gerónimo Lorenzo que le adeuda por concepto del piso de quince animales durante dos meses contados del 5 de Marzo al 5 de Mayo del año en curso a razón de 25 cts. por cada cabeza en sus potreros, y 2º. que debe condenar y condena al dicho Señor Silvestre Ortiz, al pago de todos los costos del procedimiento»;

Considerando, que contra esta última sentencia interpuso recurso de casación el Señor Silvestre Ortiz, invocando los siguientes medios: 1º. Violación de los artículos 1315 y 1715 del Código Civil; 2º. Violación del artículo 1716 del Código Civil; 3º. Violación del artículo 141 del Código de Pro-

cedimiento Civil;

Considerando, en cuanto a los dos primeros medios: que el recurrente alega que el «procedimiento pedido por el demandante en sus conclusiones y seguido por el Magistrado Juez Alcalde del Seybo en relación con el informativo está en flagrante violación del artículo 1715 del Código Civil que dice: «Si el arrendamiento verbal no ha recibido todavía ninguna ejecución, y una de las partes lo niega, no puede recibirse prueba por testigos por muy módico que fuere el precio y aunque se alegue haber dado señal. El juramento puede solo deferirse al que niega el contrato»; que según se evidencia por los considerandos de la sentencia, el Magistrado Juez Alcalde de la Común del Seybo, con motivo de la demanda ya mencionada, ordenó se procediera a un informativo, con el propósito de determinar que Ortiz era deudor de la suma indicada en la demanda, o sean, Siete pesos cincuenta centavos por concepto de piso de animales en los potreros de Gerónimo Lorenzo; que el Magistrado Juez Alcalde para dictar su sentencia se apovó en las declaraciones de los testigos, que depusieron en el informativo que el mismo ordenó; y en el juramento deferido a Gerónimo Lorenzo y en consecuencia basó su fallo en las disposiciones del artículo 1716 del Código Civil, que en este caso era inaplicable, en la creencia de que se estaba frente a una contestación de un precio de arrendamiento verbal, cuya ejecución había empezado, no obstante haber declarado en su misma sentencia que el Señor Silvestre Ortiz «introdujo animales en los potreros bajo el dominio y cuido del Señor Gerónimo Lorenzo; que también alega que fué violado el artículo 1315 del mismo Código, porque los únicos medios de prueba admitidos por el Juez no eran permitidos por la ley;

Considerando, que al negar el Señor Silvestre Ortiz la existencia del contrato verbal de arrendamiento, no procedía ni el informativo ni el procedimiento establecido en el artículo 1716 del Código Civil, ya que no se trata de una contestación sobre el precio de un arrendamiento verbal, sino de la prueba misma de la existencia del contrato negada en todo momento por el actual recurrente; que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que en el presente caso, al negar el recurrente la existencia del contrato, lo que procedía era deferir el juramento al intimante que es quien lo niega; que al no haber procedido de este modo el Juez Alcalde ha violado las disposiciones establecidas por los artículos 1315, 1715 y 1716 del Código Civil, y en consecuencia procede casar la sentencia;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía Comunal del Seybo, de fecha veinte y seis del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis, en favor del Señor Gerónimo Lorenzo y en contra de Silvestre Ortiz; envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de La Romana, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Moisés de Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticuatro del mes de Mayo del mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Emilio Martínez, agricultor, domiciliado y residente en el lugar denominado «Aguazarca», sección de Masabá, común de Cotuí, Provincia de La Vega, contra sentencia dictada por el Tribunal de Tierras en materia posesoria, de fecha veinte de Enero del año mil novecientos treinta y ocho en favor del Señor Arthur J. Harvey, residente en San Juan de Puerto

Rico;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licen-

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía Comunal del Seybo, de fecha veinte y seis del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis, en favor del Señor Gerónimo Lorenzo y en contra de Silvestre Ortiz; envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de La Romana, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Moisés de Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinticuatro del mes de Mayo del mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Emilio Martínez, agricultor, domiciliado y residente en el lugar denominado «Aguazarca», sección de Masabá, común de Cotuí, Provincia de La Vega, contra sentencia dictada por el Tribunal de Tierras en materia posesoria, de fecha veinte de Enero del año mil novecientos treinta y ocho en favor del Señor Arthur J. Harvey, residente en San Juan de Puerto

Rico;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licen-

ciados Manuel U. Gómez hijo y Rafael Rincón hijo, abogados de la parte intimante, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las violaciones de leyes que mas adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Domingo A. Estrada, abogado del intimado, Señor Arthur J. Harvey, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de

San Juan, Puerto Rico;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Rafael Rincón hijo, por sí y en representación del Licenciado Manuel U. Gómez hijo, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Domingo A. Estrada, abogado de la

parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado Leoncio Ramos, designado por ausencia accidental del Procurador General titular;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. de la Ley de Registro de Tierras; 23 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 10 del Decreto No. 83 del Presidente Provisional de la República, de fecha 20 de Agosto del año 1923;

y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que resulta del estudio de la sentencia impugnada: 1º, que en fecha catorce de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro, el Señor Emilio Martínez demandó en interdicto posesorio al Señor Arthur J. Harvey por ante la Alcaldía de la común de Cotuí, por turbación en la posesión de un terreno situado en el lugar denominado «La Vera de Yuna», paraje del sitio de La Mata, común de Cotuí; 2º, que dicha Alcaldía, en fecha catorce de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, dictó sentencia por la cual condenó al Señor Arthur J. Harvey al abandono inmediato del terreno ocupado, a una indemnización de doscientos pesos oro y al pago de las costas del procedimiento; 3º, que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Señor Arthur J. Harvey el día diez de Setiembre del año mil novecientos treinta y cuatro; 4°, que en fecha veinte de Enero del año mil novecientos treinta y ocho, el Juez designado por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de la referida apelación, falló: «1º. Que debe anular, como al efecto anula la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de Cotuí en fecha catorce de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada con motivo de la demanda intentada por el Señor Emilio Martínez, dominicano, agricultor, propietario, domiciliado y residente en el lugar denominado «Aguazarca», sección de «Masabá», Común de Cotuí, Provincia de La Vega, contra el Señor Dr. Arthur J. Harvey, propietario, domiciliado y residente en San Juan, Puerto Rico;—2°. Que, en consecuencia, debe descargar, como al efecto descarga, al Señor Dr. Arthur J. Harvey de las condenaciones contra él pronunciadas por la predicha sentencia; 3°. Que debe condenar, como al efecto condena, al Señor Emilio Martínez al pago de los costos del procedimiento»;

Considerando, que contra la supradicha decisión del Tribunal de Tierras, interpuso recurso de casación el Señor Emilio Martínez, fundándolo en la violación del artículo primero de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 10 del Decreto Nº. 83 del Gobierno Provisional de la República de

fecha 20 de Agosto del año 1923;

Considerando, que en la sentencia impugnada, el Tribunal de Tierras da por sentado, como fundamento primordial de su fallo, «que ninguna disposición de la Ley de Registro de Tierras ha establecido que la posesión por medio de un plano y un acta de mensura, equivale, para los fines de la acción posesoria, a la posesión pacífica y a título no precario exigi-

da por el art. 23 del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, que contrariamente a la afirmación del Juez a-quo, la Ley de Registro de Tierras, en su artículo primero, establece que se considerarán poseídos los terrenos (1) cuando se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo; (2) cuando se encuentren cercados por medio de empalizadas, murallas, setos, zanjas, trochas o en cualquier otra forma que se preste para indicar colindancias; (3) cuando se hayan medido por un agrimensor público según consta en acta de mensura y plano;

Considerando, que ante dicho texto legal, no podía el Juez *a-quo*, sin violarlo, afirmar que «aún cuando la posesión de un plano y un acta de mensura regulares, puede engendrar al tenor de la Ley de Registro de Tierras *ciertos derechos* en favor de quien la tenga, no puede engendrarlo lógicamente en

favor de un demandante en la acción posesoria» etc;

Considerando, que de acuerdo con la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha quince de Febrero del año mil novecientos treinta y tres, es una cuestión que no deja lugar a dudas, que por cualquiera de los medios enunciados por el artículo 1º. de la Ley de Registro de Tierras se puede adquirir la posesión legal de un terreno, con la única restricción de «que en el caso de dos reclamantes que pretendan tener la

posesión de un terreno, el uno solamente por haberlo hecho medir por un agrimensor público según consta en acta de mensura y plano, y el otro, por tenerlo cultivado, cuando el tribunal le da la preferencia y declara en posesión a este último que es el que tiene una posesión más caracterizada, más efectiva del terreno», ha hecho una buena aplicación del artículo 1º. de la Ley de Registro de Tierras; lo que equivale a decir que la Suprema Corte lo que consagra es, una preponderancia en cuanto a la fuerza probante de los diversos medios enumerados en dicho texto legal, de conformidad con el orden en que están enumerados;

Considerando, que en la sentencia impugnada el Juez a-quo declaró igualmente, que la posesión de un plano y acta de mensura no constituye una posesión útil a los fines del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil; que semejante afirmación envuelve un desconocimiento completo, y por tanto una flagrante violación del artículo 10 del Decreto-Ley Nº 83 del Presidente Vicini Burgos, el cual dispone que «toda persona que posea de la manera prevista en el artículo 1º de la Ley de Registro de Tierras, terrenos comuneros, desmontados o nó, en cantidad no exagerada, en proporción a sus derechos en el sitio, y que se vea interrumpida en su posesión tendrá derecho a recurrir en la forma y en los plazos de los artículos 23 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al tribunal competente para la debida protección de su posesión»;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada, en grado de apelación, por el Tribunal de Tierras en materia posesoria, de fecha veinte de Enero del año mil novecientos treinta y ocho, en favor del Señor Arthur J. Harvey y en contra del Señor Emilio Martínez; reenvía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras, para que éste designe el Juez que debe conocer el caso, y condena a la parte intimada al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licenciados Manuel U. Gómez hijo y Rafael Rincón hijo, quienes afirman haberlas

avanzado en su mayor parte.

(Firmados): — J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.- J. Vidal Velázquez.- J. Pérez Nolasco.- José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintisiete del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Frank Baehr, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº. 1-5748, expedida en fecha 14 de Mayo de 1932, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el trece de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, en favor del Li-

cenciado Roberto Despradel;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Pedro Julio Báez K., abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan, contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licencia-

do M. Campillo Pérez, abogado de la parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen:

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 65, apartado 1°., de la Constitución del Estado; 3, 4, 7, 21, 24 y 70 de la Ley de Registro de Tierras; 83 y 498 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casasión;

Considerando, que, en el presente caso, consta lo que a continuación se expone: 1°.) que, por deliberación del Consejo de Familia del interdicto Rafael Alardo y Teberal, en fecha diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, fué decidido «transferir, en virtud de una transacción, en favor de los Señores Miguel Angel Roca y Frank Baehr, sendas

terceras partes de la extensión que, dentro de la Manzana Nº. 201 fué posteriormente y definitivamente saneada en favor del Señor Rafael Alardo y Teberal», por Decisión del Tribunal Superior de Tierras, en fecha treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y tres, confirmatoria de la decisión Nº. 1 de iurisdicción original de fecha diez v ocho de Febrero de mil novecientos treinta y dos; deliberación aquella que fué homologada, por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y dos; 2º.) que, el doce de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, el Señor José María Bonetti Burgos dirijió una instancia, al Tribunal Superior de Tierras, por la cual expresó que «en virtud de transacción celebrada entre él y el tutor del interdicto Rafael Alardo Teberal, homologada por el Tribunal Civil y Comercial de este Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha veintinueve de Setiembre de mil novecientos treinta y dos, pedía el deslinde de una extensión de 1315 (mil trescientos quince) metros cuadrados, dentro de la Manzana Nº. 201», deslindé que el referido Tribunal Superior ordenó el veintitrés de Noviembre del indicado año mil novecientos treinta y dos; 3º.) que en fecha quince de Febrero de mil novecientos treinta y tres, el Señor Miguel Angel Roca dirijió al Tribunal Superior de Tierras una instancia mediante la cual pidió «el registro en su favor de una tercera parte del solar que, en la Manzana Nº. 201 fué reclamado a nombre de Rafael Alardo y Teberal», y, el veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y tres, dicho Tribunal ordenó el deslinde de la porción así reclamada por el referido Señor Roca, después de lo que, en fecha tres de Junio de mil novecientos treinta y tres, dictó su Decreto Nº. 1483 declarando a este último propietario de los solares números 1-C, 1-D, y 1-E de la mencionada Manzana N°. 201; 4°.) que, el dia seis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, sobre instancia suscrita por el Señor Aroldo Blanco Fombona, a nombre del Licenciado Roberto Despradel, el Tribunal Superior de Tierras resolvió «ordenar que el Decreto de Registro de las porciones 1-H, provisional, de la Manzana Nº. 201, sea expedido en favor del Licenciado Roberto Despradel», fundándose para ello: a), en un acto que intervino, el quince de Julio de mil novecientos treinta y tres, por el cual el Señor Rafael Vidal transfirió al Licenciado Despradel sus derechos en la Manzana Nº. 201, del Distrito Catastral Nº. 26; y b), en la sentencia de fecha doce de Setiembre de mil novecientos treinta v tres, «del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en procedimiento de homologación, la cual

se encuentra anexa a la instancia de fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres ya referida, y por la cual se desprende que el Señor Rafael Vidal, causante del Licenciado Roberto Despradel, se le atribuyó por transacción intervenida con el interdicto Rafael Alardo y Teberal en fecha treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos, la propiedad de una porción comprendida dentro de la Manzana Nº. 201 del Distrito Catastral No. 26»; 5°.) que, «en todo el expediente no figura ninguna instancia ni diligencia alguna practicada por el Señor Frank Baehr, con anterioridad a su instancia de fecha cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro»; 6°.) que, en esta última fecha, cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, el Señor Frank Baehr dirijió al Tribunal Superior de Tierras una instancia por la cual pidió «la revisión de la causa mencionada, permitiéndole probar los hechos avanzados en la presente instancia, a fin de que después de establecido su derecho de propiedad sobre una parte del solar en la Manzana Nº. 201, Distrito Catastral Nº. 26, de la ciudad, común y Provincia de Santo Domingo, dictéis, de acuerdo con los artículos 118 y 124 de la Ley de Registro de Tierras, las medidas conducentes a una partición justa y legal de este solar entre las personas que han adquirido de buena fé y a justo título distintas porciones en el mismo, salvo que estas partes os sometan expontáneamente un proyecto de partición que merezca aprobación de parte del Tribunal»; 7º.) que, previas fijación de audiencia y citación de las partes interesadas, comparecieron por ante el Tribunal Superior, el diez de Enero de mil novecientos treinta y cinco, los Señores Frank Baehr, Licenciado Roberto Despradel y Mónica Orfila y Luis Arturo Alardo y Read, representados por sus respectivos apoderados, quienes presentaron sus correspondientes conclusiones; pero, antes de clausurarse dicha audiencia, todas las partes presentes estuvieron de acuerdo en la fijación de una nueva audiencia para citar a todas las partes interesadas, y, a la nueva audiencia, celebrada el dia cuatro de Abril de mil novecientos treinta y cinco, comparecieron, personalmente o representados por sus respectivos apoderados, el Señor Frank Baehr, el Licenciado Roberto Despradel, los Señores Luis Arturo y Mónica Orfila Alardo y Read, en su calidad de legatarios universales de los bienes relictos por el finado Rafael Alardo y Teberal, y el Licenciado Enrique Marchena hijo, en calidad de causa-habiente del Licenciado Roberto Despradel, por haber adquirido de éste, a título oneroso, la cantidad de 695.35 metros cuadrados que integran el solar Nº. 1— HIB. de la Manzana 201, adquisición que alegó estar amparada por el

certificado de Registro de Título Nº. 1516; 8º.) que, en esta última audiencia los comparecientes presentaron sus respectivas conclusiones; 9°.) que el Señor Frank Baehr, por sus conclusiones principales pidió, esencialmente, que sea ordenada la rectificación de lo que él considera un error material en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras al dictar, en fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, el decreto de registro Nº. 1666, en favor del Licenciado Roberto Despradel; y, por sus conclusiones subsidiarias, pidió que «sea ordenada la revisión por causa de fraude en la obtención del Decreto que ordenó la expedición de título en favor del Licenciado Roberto Despradel sobre una extensión de terreno en la manzana Nº. 201»; 10°.) que, puesto en estado de ser fallado el caso, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha trece de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, su Decisión Nº. 2, cuyo dispositivo dice así: «Falla: 1º, que debe admitir y admite, en calidad de parte interviniente, a los señores Luis Arturo y Mónica Eslava Orfila Alardo y Read; 2° .- que debe rechazar y rechaza, por falta de fundamento, las conclusiones presentadas por el Señor Frank Baehr; 3º. - que, consecuencialmente, debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas a nombre de Luis Arturo y Mónica Eslava Orfilia Alardo y Read, contenidas en el ordinal segundo de las conclusiones generales, y las cuales figuran copiadas en el cuerpo de esta

Considerando, que, contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casación el Señor Frank Baehr, quien la funda en los siguientes medios: 1°) Violación de los artículos 3 y 24 reformados de la Ley de Registro de Tierras; 2°) Violación de los artículos 4 y 7 de la misma Ley y 65 de la Constitución del Estado, que contiene la regla del doble grado de jurisdicción en los asuntos civiles, 3°) Violación de los artículos 83 y

498 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto al primer medio de Casación: que el recurrente sustenta, como fundamento de éste, que el Tribunal Superior de Tierras violó, en la sentencia impugnada, los artículos 3 y 24, reformados, de la Ley de Registro de Tierras porque dicho Tribunal, para conocer del caso, se constituyó con los Magistrados Lcdo. José Antonio Jimenes D., Presidente, Licdo. Antonio E. Alfau, Magistrado, y Licdo. Virgilio Díaz Ordoñez, Juez en funciones de Magistrado, sin que, como se comprueba por el certificado expedido por el Secretario del Tribunal de Tierras, con fecha catorce de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, fuera dictada, por el Presidente del Tribunal Superior, ninguna ordenanza o resolución que

designase al Licdo. Virgilio Díaz Ordóñez para completar este último;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Orden Ejecutiva número 799, dispone que: «El Tribunal de Tierras se compondrá de tres Magistrados»; que el artículo 4 de la misma Ley, enmendado por la Orden Ejecutiva número 700, establece, en su párrafo primero, que: «En el Tribunal Superior de Tierras dos de los miembros constituirán quorum. Se exceptúa el caso en que el Tribunal Superior de Tierras deba conocer de alguna apelación interpuesta por una parte en materia de fondo que se refiera a propiedad o posesión, en los cuales casos el Tribunal será constituído siempre por tres miembros. Para dictar un fallo será necesario el voto afirmativo de dos Magistrados»; que, por último, el artículo 24 de la susodicha Lev, en su último párrafo, enmendado por la referida Orden Ejecutiva número 700, reza que: «Siempre que en una causa o procedimiento se hallare impedido de tomar parte un Magistrado del Tribunal Superior de Tierras, o se decretare la inhibición de dicho Magistrado, o cuando hubiere una vacancia en el cargo de Magistrado del Tribunal, el Presidente del Tribunal podrá designar de entre los jueces el que en la vista de la causa o procedimiento deba reemplazarlo o llenar la vacancia»;

Considerando, que la parte intimada se opone a la admisión del presente medio de Casación, de la siguiente manera: A) Sosteniendo que, como según la Ley de Registro de Tierras (art. 2 parr. 1°), el recurso de casación podrá ejercerse contra los fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras, siempre que en el dispositivo de dichos fallos se hubiese violado la ley, y como la violación de los artículos 3 y 24, fundamento del primer medio del presente recurso, no habría sido cometida en el dispositivo de la sentencia impugnada (suponiendo que dicha violación existiese), el referido medio de casación es inadmisible; B) que este medio carece, en realidad, de interés, porque, como el Tribunal Superior de Tierras pudo haberse constituído, legalmente, con sólo dos Magistrados, el fallo impugnado no adolecería de ningún vicio, aún cuando hubiese sido irregularmente llamado el Juez Licdo. Virgilio Díaz Ordóñez, sobre todo cuando esa circunstancia es completamente extraña al fallo dictado; C) que el susodicho medio de casación constituye un medio nuevo y, como tal, inadmisible, porque no fué propuesto por ante el Tribunal Superior de Tierras:

Considerando, en lo que concierne al medio de inadmisión marcado con la letra A): que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, en otra oportunidad, y contrariamente a la aludida pretensión de la parte intimada, es una regla esencial del derecho procesal dominicano que la primera condición para la validez de toda sentencia es que haya sido pronunciada por un tribunal constituído legalmente; que, por consiguiente, cuando un fallo ha sido dictado por un tribunal constituído de manera irregular, la violación de la ley, así cometida, vicia evidentemente el dispositivo de aquel, pues ese tribunal es la fuente de donde ha emanado toda la sentencia; que, por otra parte, no existe diferencia alguna, en cuanto al presente aspecto, entre lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras ya que, tanto en uno como en otro caso, es indispensable, para que proceda la casación de una sentencia, que la ley haya sido violada en el dispositivo de ésta; que, en tal virtud, el primer medio de inadmisión debe ser rechazado:

Considerando, en lo concerniente a lo marcado con la letra B), que ello es igualmente infundado porque, aún cuando el Tribunal Superior de Tierras haya podido constituirse, de manera correcta, con solo dos Magistrados, la llamada ilegalmente realizada —(por hipótesis) del Juez Licdo. Virgilio Díaz Ordóñez no sería «circunstancia completamente extraña al fallo dictado», sino, al contrario, un grave vicio susceptible de justificar por sí solo la casación de dicho fallo, puesto que el referido Juez habría participado, de toda manera, indebidamente y con tanto poder como los dos Magistrados titulares, en el conocimiento, la deliberación y el fallo del asunto; que, en consecuencia, el segundo medio de inadmisión tampoco puede ser acoiido:

Considerando, en lo concerniente a lo marcado con la letra C): que el medio de casación deducido, en la especie, de la constitución irregular del tribunal de donde emanó la sentencia contra la cual se recurre, tiene, ciertamente, el carácter de orden público y es de tal naturaleza, que el Tribunal Superior de Tierras no hubiera podido —(en la hipótesis de que aquel tuviera fundamento suficiente)— ignorar la existencia de ese vicio; que, en esas condiciones, el primer medio del recurso, contrariamente a lo pretendido por la parte intimada, pudo ser presentado por primera vez ante la Corte de Casación, como lo hizo, en el presente caso, el intimante Frank Baehr; razón por la cual el tercer medio de inadmisión también se rechaza;

Considerando, que, habiendo sido desestimados los medios de inadmisión que, al actual medio de casación, opone el intimado, procede el examen de éste; que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Registro de Tierras, en su párrafo final, cuvo texto ha sido transcrito en la presente sentencia, el Presidente del expresado Tribunal, en los casos que dicho artículo señala, puede designar, «de entre los jueces el que en la vista de la causa o procedimiento» deba reemplazar al Magistrado de que se trate o llenar la vacancia dejada por éste; que, por otra parte, la formalidad de la redacción de una ordenanza o resolución para designar al juez que deba conocer del asunto, en las indicadas condiciones, no está prescrita, a pena de nulidad, por la Ley de Registro de Tierras; que, por último, la circunstancia de que figure en una sentencia del Tribunal Superior de Tierras un Juez, en funciones de Magistrado, conjuntamente con los otros Magistrados, hace presumir que el indicado Juez fué llamado por el Presidente del Tribunal, en virtud de la ley, para llenar la vacancia dejada por uno de los Magistrados o reemplazar a éste, salvo la prue-

ba contraria que resulte del expediente del caso;

Considerando, que, en la especie, el Licdo. Virgilio Díaz Ordóñez firma la sentencia impugnada, en calidad, como se ha expresado, de «Juez en funciones de Magistrado», conjuntamente con el Licdo. José Antonio Jimenes D., Magistrado Presidente, v con el Licdo, Antonio E. Alfau, Magistrado: que ello hace presumir que fué llamado con el fin de completar, de acuerdo con la ley, el Tribunal Superior de Tierras, para la vista y fallo del asunto; que, además, si figura en el expediente del caso una certificación expedida por el Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario del Tribunal de Tierras, a petición del actual recurrente, en fecha catorce de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, por dicha certificación solamente se establece, en cuanto al aspecto que ahora se examina, que no existe ordenanza ni resolución alguna que designe al referido Juez del Tribunal de Tierras, Licdo. Díaz Ordónez, para integrar el Tribunal Superior de Tierras en el conocimiento y fallo del asunto a que se refiere la sentencia objeto del presente recurso de casación; que, por lo tanto, como la redacción de una ordenanza o resolución en que conste la llamada del Juez por el Magistrado Presidente, no es indispensable para la regularidad de dicha llamada, la expresada certificación no puede bastar, en la especie, para destruir la presunción que existe en la materia en favor de la indicada regularidad;

Considerando, que, por las razones que han sido expuestas en lo que antecede, el primer medio de casación debe ser

rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio de casación:

que el Señor Frank Baehr afirma, como fundamento de este medio, que el Tribunal Superior de Tierras ha incurrido en la violación de los artículos 4 y 7 de la Ley de Registro de Tierras v 65 de la Constitución del Estado, «que contiene, según el recurrente, la regla del doble grado de jurisdicción en los asuntos civiles»; que tales violaciones resultan, de acuerdo con lo expresado en el Memorial de Casación, del hecho de haber conocido y fallado, en instancia única, la demanda en revisión prevista por el artículo 70 de la referida Ley de Registro de Tierras, en lugar de ordenar la celebración de un juicio, por ante el Tribunal de jurisdicción original, para que éste «hubiese resuelto en primer grado, el aludido pedimento en cuanto se refería a determinar previamente la aceptación o el rechazo de la revisión solicitada, subordinada, necesariamente, a la existencia o inexistencia del fraude que la autorice o la rechace»:

Considerando, que procede ante todo expresar que el artículo 65 de la Constitución del Estado no establece regla alguna según la cual todo litigio judicial esté sujeto al doble grado de jurisdicción; que lo que, en realidad, establece dicho texto es que, cuando se ejercen recursos de alzada contra fafallos dictados por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, es atribución de la Corte de Apelación correspondiente conocer de estos recursos; que, en esas condiciones, el indicado texto constitucional no ha podido ser violado por la sentencia contra la cual se recurre;

Considerando, que el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, después de haber consagrado el carácter absoluto, erga omnes de todo decreto, mandamiento o fallo de registro, establece, como excepción, que «sí podrá reclamar sus derechos la persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, debido a un decreto, mandamiento o fallo de registro obtenido fraudulentamente, pudiendo dicha persona solicitar del Tribunal una revisión no más tarde de un año después de inscribirse el decreto y siempre que no hubiere adquirido interés contrario algún comprador de buena fe a título oneroso»:

Considerando, que el texto que acaba de ser transcrito establece un recurso especial y extraordinario, tendiente a obtener la retractación de lo decidido por el Tribunal de Tierras, en las condiciones que dicho texto determina con toda claridad y precisión; que, si en derecho común, es principio fundamental de nuestro procedimiento que el recurso tendiente a la retractación de un fallo, debe ejercerse por ante el Tribunal del cual éste emana, ello debe ser así con mayor razón, en

materia regida por la Ley de Registro de Tierras, debido a la organización de las jurisdicciones en el Tribunal de Tierras y al limitado valor de las decisiones de los jueces de jurisdicción original antes de toda confirmación por el Tribunal Superior; que, por consiguiente, el conocimiento y fallo de la acción en revisión, instituída por el mencionado artículo 70, corresponde a este último tribunal porque sólo a él puede estar atribuido, como se ha dicho, el poder de retractar lo que haya decidido en el caso de que se trate;

Considerando, que ni el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras ni el 7 de la misma Ley, suministran fundamento alguno a la tesis sustentada por el Señor Frank Baehr; que, en efecto, esos textos se refieren a las atribuciones que corresponden en revisión, propiamente dicha, o en apelación, al Tribunal Superior de Tierras, y nó al procedimiento de retractación instituído por el artículo 70 de la susodicha Ley;

Considerando, que, en el caso a que se contrae la sentencia impugnada, el Señor Frank Baehr elevó al Tribunal Superior de Tierras una instancia en petición de revisión por fraude, contra la decisión del mismo Tribunal Superior que, en fecha seis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, ordenó el registro, en favor del Licenciado Roberto Despradel de la supraindicada porción de terreno, petición que fué rechazada por el fallo impugnado; que, al estatuir como lo hizo, sin apoderar del conocimiento de la mencionada instancia a un Juez de Jurisdicción Original, el Tribunal *a-quo* no ha cometido ninguna de las violaciones de la ley señaladas por el recurso en su segundo medio de casación; que, por consiguiente, este medio también se rechaza;

Considerando, en cuanto al tercer medio de casación: que el recurrente sostiene, en apoyo de éste, que el Tribunal Superior de Tierras violó los artículos 83 y 498 del Código de Procedimiento Civil porque decidió, por la sentencia atacada, el caso que le fué sometido, sin observar las prescripciones de dichos textos legales concernientes a la comunicación del asunto al representante del Ministerio Público cerca de ese Tribunal, y ello, a pesar de que el pedimento de revisión por causa de fraude es materia que concierne al orden público;

Considerando, que el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable en la materia regida por el procedimiento especial de la ley de Registro de Tierras; que tampoco es aplicable a esta materia el artículo 498 del mismo Código, puesto que no existe en este último procedimiento la revisión civil, propiamente dicha, sino el recurso sui géneris instituído por el artículo 70 de la mencionada Ley;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 21 de la Ley de Registro de Tierras, que es el texto que señala las atribuciones del Fiscal del Tribunal de Tierras, dispone que: «Todo Fiscal del Tribunal de Tierras y los Fiscales auxiliares que en lo sucesivo fueren necesarios, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y estarán en el deber de representar ante dicho Tribunal al Gobierno Dominicano, así como también a toda sub-división política del mismo, si lo exigiere el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, en todos los procedimientos en que tengan algún interés o aparenten tenerlo. Con este objeto será deber del fiscal intervenir en todo procedimiento que se relacione con los intereses del público de la República Dominicana, o de cualquier subdivisión de la misma. Sin embargo, siempre que resulte de dichos procedimientos que los intereses de la mencionada subdivisión política sean contrarios a los del Gobierno Central, el primero podrá, si así lo eligiere, y por su propia cuenta emplear a otro abogado que le represente en dichos procedimientos. El Fiscal presentará quejas e informes en toda causa criminal presentada ante el Tribunal, o ante cualquier magistrado o juez del mismo, e instruirá y conocerá de estas causas de acuerdo con las prescripciones de dicho Tribunal. El Fiscal y los fiscales auxiliares deben ser abogados, y limitarán el ejercicio de su profesión a los deberes de abogados del Gobierno»...;

Considerando, que este texto legal no establece ningún deber para el Fiscal del Tribunal de Tierras de intervenir en el conocimiento y fallo de la acción establecida por el artículo 70, como resulta de los términos empleados por el legislador, lo mismo que de la íntima relación que existe entre las diferentes partes del referido artículo y de la propia economía de la Ley de Registro de Tierras; que, en efecto, el transcrito texto legal reza que el fiscal estará en el deber de representar, ante el Tribunal de Tierras, al Gobierno Dominicano, lo mismo que a toda sub división política de éste, si lo exigiere así el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, en todos los procedimientos en que tenga algún interés o aparenten tenerlo; a lo cual se agrega inmediatamente después, en dicho artículo, que con este objeto será deber del fiscal intervenir en todo procedimiento que se relacione con los intereses del público de la República Dominicana (en el texto inglés se lee «del pueblo de la República Dominicana») o de cualquiera subdivisión de la misma:

Considerando, que, en tal virtud, al tratarse del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, relativo al fraude civil, y no del artículo 49 de la misma Ley, relativo éste último al fraude

penal, no ha incurrido la sentencia impugnada en la violación de la ley indicada en el presente medio de casación, razón por la cual éste debe ser rechazado como los anteriores:

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Frank Baehr contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha trece de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, en favor del Licenciado Roberto Despradel, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y, *Segundo:* condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintisiete del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Andrés María Berroa, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro Macorís, portador de la cédula personal de indentidad Nº. 1200, Serie 1, expedida el 23 de Fe-

penal, no ha incurrido la sentencia impugnada en la violación de la ley indicada en el presente medio de casación, razón por la cual éste debe ser rechazado como los anteriores:

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Frank Baehr contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha trece de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, en favor del Licenciado Roberto Despradel, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y, *Segundo:* condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintisiete del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Andrés María Berroa, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro Macorís, portador de la cédula personal de indentidad Nº. 1200, Serie 1, expedida el 23 de Fe-

brero del 1932, contra la Decisión N°. 44 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, que después se dirá;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Demetrio Guerrero D., abogado de la parte intimante, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las vio-

laciones de leyes que mas adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Osvaldo B. Soto, abogado de la intimada, Señora Mercedes Hernández, dominicana, ocupada en sus quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo;

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Federico Nina hijo, en sustitución del Licenciado Demetrio Guerrero D., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Osvaldo B. Soto, abogado de la parte

intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 555 del Código Civil; 4, reformado, y 144 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes: a), que en fecha catorce de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, pronunció una Decisión, respecto de la parcela Nº. 199 del Distrito Catastral Nº. 6 del Distrito de Santo Domingo, que fué confirmada por sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez de Julio de mil novecientos treinta y seis, la que reconoció a favor de la Señora Mercedes Hernández, como levantadas de buena fé, las mejoras existentes en la porción Nº, 51 de la parcela Nº, 199 del Distrito de Santo Domingo (antiguo Distrito Catastral Nº. 30), sitios de «San Bartolo» y «La Viva», y a favor del Señor Andrés María Berroa, también como de buena fé, las mejoras fomentadas dentro de las porciones ocupadas por él en el momento de la celebración del juicio original y que fueron adquiridas por el señor Berroa de la Sucesión Escoto; b), que en fecha tres de Agosto del año mil novecientos treinta y seis, la Señora Mercedes Hernández sometió al Tribunal Superior de Tierras, la instancia siguiente: «Magistrados: En vista de que he sido favorecida por sentencia del Tribunal de Tierras, con la adjudicación a mi favor de unas mejoras que poseo en la parcela Nº. 199 del Distrito Catastral Nº. 6 del Distrito de Santo Domingo (antiguo Distrito Catastral Nº. 30), según comunicación del Secretario del Tribunal de Tierras, de fecha 10 del mes de Julio último, que tengo recibida, ruégole impartir sus órdenes para ser puesta en posesión de dichas mejoras»; c), que en fecha cuatro de Agosto del año mil novecientos treinta y seis, el Señor Andrés María Berroa dirijió al Abogado del Estado en funciones de Fiscal ante el Tribunal de Tierras, una exposición por la cual se oponía a la ejecución de la ya mencionada sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez de Julio del año mil novecientos treinta y seis, en cuanto se refiere a mejoras adjudicadas en la parcela Nº. 199 del Distrito Catastral Nº. 6, antiguo Distrito Catastral Nº. 30, Sitios de San Bartolo v La Viva, a la Señora Mercedes Hernández, en razón de que esas mejoras fueron adquiridas por él (el Señor Berroa) por compra que hizo al Señor Miguel Abreu en fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y uno, y porque de haber tenido la Señora Hernández algunas mejoras en ese Sitio, habían desaparecido o se le había hecho alguna adjudicación por error, y entendía que podría ser subsanado como una cuestión puramente material); d), en la audiencia del día dos del mes de Octubre de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal Surior de tierras conoció de la aludida solicitud de ejecución de sentencia de dicho tribunal, dirigida por la Señora Mercedes Hernández; que, por resolución del citado Tribunal, de fecha veinte y tres de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, fué ordenado un traslado al lugar contencioso, sobre el cual rindió un informe el Abogado del Estado, en funciones de Fiscal del Tribunal de Tierras; e), que el mismo Tribunal Superior de Tierras, por su Resolución del fecha doce del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, ordenó que por la Dirección General de Mensuras Catastrales se hiciera una inspección de la Parcela Nº. 199 del Distrito Catastral Nº. 6 del Distrito de Santo Domingo; que el Inspector de Mensuras Catastrales rindió el correspondiente informe en fecha nueve del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete; y f), que en fecha nueve de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, el Tribunal Superior de Terras falló el caso disponiendo: «1°. Que debe declarar y declara que la Decisión de Jurisdicción Original, de fecha 14 de agosto de 1934, respecto de la Parcela Nº. 199 del Distrito Catastral Nº. 6 del Distrito de Santo Domingo, confirmada por sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de julio de 1936, reconoció a favor de la señora Mercedes Hernández, como levantadas de buena fé, las mejoras existentes en la porción Nº. 51 de la Parcela Nº. 199 del Distrito Catastral Nº. 6 del Distrito de Santo Domingo (antiguo Distrito Catastral Nº. 30), sitios de «San Bartolo» y «La Viva»; y a favor del señor Andrés María Berroa, también como de buena fé, las mejoras fomentadas dentro de las porciones ocupadas por él en el momento de la celebración de aquel juicio y que fueron adquiridas por él de la Sucesión Escoto; - 2º. - Que debe rechazar y rechala oposición del Sr. Andrés María Berroa y se ordena, en consecuencia, la ejecución solicitada por la señora Mercedes Hernández de la sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha diez de julio del año 1936, respecto de la Parcela Nº. 199 del Distrito Catastral antes mencionado, de acuerdo con la interpretación dada por este Tribunal Superior en el acápite 1º, de esta misma sentencia, debiendo dársele comunicación al Fiscal del Tribunal de Tierras»:

Considerando, que contra la antedicha sentencia el señor Andrés María Berroa ha interpuesto recurso de casación, en apovo del cual alega los medios que a continuación se exponen: Primer Medio: Violación de las disposiciones del artículo 4, reformado, de la Lev de Registro de Tierras, y del 141 del Código de Procedimiento Civil, primero, en cuanto el Tribunal Superior de Tierras no ha expresado de manera sucinta, pero clara, los motivos en que funda su sentencia; segundo, en que en la ponderación de los hechos los ha desnaturalizado de fal modo que su fallo es contrario a las consecuencias lógicas de los mismos; y tercero, en que los motivos expuestos son contraditorios entre sí y falsean, por consiguiente, el dispositivo de la sentencia.— Segundo Medio:— Falta de base legal y desconocimiento, por falsa aplicación, de las disposiciones del artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras; - Tercer Medio: Violación, por desconocimiento, de las disposiciones del artículo 555 del Código Civil, en cuanto ha ordenado la entrega y puesta en posesión de mejoras levantadas por un tercero, aún de buena fé, contra la voluntad del propietario que, oponiéndose a esa ejecución, hace uso de la facultad que le atribuye dicha disposición legal;

Considerando, que en apoyo del primer medio y en lo relativo a su primer aspecto, el intimante alega que, «el Tribunal Superior de Tierras, amparado de una controversia tendiente a establecer o nó la existencia de un errror material en su decisión del diez de Julio de mil novecientos treinta y seis, y cuyo error constituye la base de una dificultad en la ejecución de la misma», «no ha expresado motivo alguno que sirva para justificar su decisión al ordenar la ejecución de dicha sentencia y el rechazo de la instancia del recurrente»; que «era indispensable que el Tribunal Superior analizara y diera motivos especiales sobre tal dificultad antes de fallar como lo hizo por

la decisión impugnada»:

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el intimante, la sentencia impugnada contiene una motivación clara, precisa y concluyente que justifica plenamente su dispositivo; que en efecto, sobre las pretensiones del recurrente, encaminadas a obtener que le fueran adjudicadas las mejoras de la porción Nº. 51, en la Parcela Nº. 199, que va habían sido concedidas a la intimada Señora Mercedes Hernández, primero por la sentencia de jurisdicción original de fecha catorce de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y en segundo lugar por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez de Julio de mil novecientos treinta y seis, el referido Tribunal Superior de Tierras reproduce en la sentencia atacada las consideraciones que hiciera, al respecto, en su Resolución de fecha doce de Julio de mil novecientos treinta y siete cuando expresa: «que, aunque el Señor Andrés María Berroa alega haber adquirido las mejoras levantadas en la porción Nº. 51, de la Parcela Nº. 199 por compra al señor Miguel Abreu, este alegato no puede ser tomado en consideración por este Tribunal porque el Juez de jurisdicción original al fallar las reclamaciones relativas a la Pârcela Nº. 199, rechazó de una manera clara y precisa la reclamación de Miguel Abreu y la de su causahabiente Andrés María Berroa (véase sentencia de jurisdicción original de fecha 14 de Agosto de 1934, págs. 47 y 82), y de la confirmación por el Tribunal Superior, en fecha 10 de Julio de 1936, de esta sentencia de jurisdicción original; que, por otra parte, reconoció a favor de Berroa las mejoras por él levantadas en las porciones de terreno que pretendió haber comprado a la Sucesión Escoto, resultan los derechos reconocidos al Señor Andrés María Berroa en la Parcela Nº. 199»; que en mérito de lo expuesto, este aspecto del primer medio debe ser rechazado:

Considerando, en cuanto al segundo aspecto del medio que se examina, por el cual pretende el recurrente que el Tribunal «en la ponderación de los hechos los ha desnaturalizado de tal modo que su fallo (la sentencia recurrida), es contrario a las consecuencias lógicas de los mismos», que en este aspecto: el recurrente se refiere al informe rendido al Tribunal Superior de Tierras por la Oficina de Mensuras Catastrales, con relación al cual el primero afirma que, «es evidente que el Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó los hechos establecidos por ese Informe y las alegaciones que

constituían el motivo de su juicio, para fallar como lo hizo

por la sentencia impugnada»; pero,

Considerando, que se advierte claramente que no existe la alegada desnaturalización del citado informe, que en efecto, el Tribunal Superior de Tierras, al ordenar a la Oficina de Mensuras Catatrales un examen de los lugares contenciosos, no tuvo otro propósito que el de averiguar si en realidad las mejoras que reclamaba el recurrente Berroa se encontraban, como alegaba él, dentro de la porción Nº. 51, ocupada por la Señora Mercedes Hernández; y al respecto el Tribunal Superior de Tierras afirma en la sentencia impugnada, lo que está de acuerdo con las comprobaciones del informe, que: «según el informe del Inspector de Mensuras Catastrales, transcrito en otra parte de esta sentencia, se ha comprobado que el pozo artesiano adjudicado al Señor Adrés María Berroa se encuentra en la porción Nº. 41 de la parcela Nº. 199; y conforme a la Decisión de jurisdicción original varias veces citada, se ha comprobado también que al referirse a la porción Nº. 51 de la parcela Nº. 199 dice: reclamación de terreno y mejoras de Miguel Abreu y Mercedes Hernández; y que el Juez de jurisdicción original, al reconocer a la Señora Mercedes Hernández como poseedora de buena fé, respecto de las mejoras existentes en la porción Nº. 51, se apoya en un acto mediante el cual el Señor Miguel Abreu le vendió dichas mejoras;» todo lo cual evidencia que el Tribunal a-quo, lejos de desnaturalizar los hechos, los apreció correctamente, por lo que este otro aspecto del primer medio debe también ser rechazado; y en cuanto al tercer aspecto de este mismo medio, tampoco tiene fundamento legal y debe ser rechazado, va que, por el examen de los motivos de la sentencia recurrida, hecho en ocasión de ser estudiado el primer aspecto, se comprueba, asimismo, que no existe contradicción alguna entre los motivos de la sentencia impugnada ni entre éstos y el dispositivo de la misma sentencia; que esos motivos, lejos de ser extraños, son, además, pertinentes al objeto del debate, y que, por tanto, toda la motivación de la sentencia de que se trata da verdadero fundamento a su dispositivo;

Considerando, en cuanto al segundo medio, por el cual se pretende que la sentencia impugnada carece de base legal y ha desconocido, por falsa aplicación, las disposiciones del artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras; que, en lo relativo al primer aspecto de este segundo medio, es ostensible su poca consistencia legal, toda vez que, por los desarrollos anteriores, se ha evidenciado que la sentencia objeto del presente recurso contiene una exposición clara, precisa y completa de

los motivos de hechos que permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar, de manera eficaz, si en el caso de que se trata la Ley ha sido bien o mal aplicada; y en lo que respecta a la alegada violación del artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras, que constituye el segundo aspecto del segundo medio: que este artículo expresa, en su primera parte, que: «Hasta donde fuera necesario, esta Lev se interpretará liberalmente con el fin de poner en práctica el espíritu de la misma»; que esta interpretación liberal a que se refiere dicho texto, por más extensa que fuese, no podría ser entendida en el sentido de darse a la lev otra interpretación y otro alcance que no sean el que exprese su texto o el que se infiera de su espíritu; que en la especie esa interpretación liberal no ha podido ser otra que la necesaria para que el Tribunal Superior de Tierras pudiera conocer de la oposición del recurrente a la ejecución de la sentencia del diez de Julio de mil novecientos treinta y seis, oposición que indefectiblemente te ía que ser rechazada, como lo fué, puesto que por ella se pretendía bajo pretexto de un error material, llegar a una modificación esencial en el dispositivo de una sentencia que va no era susceptible de recurso alguno; que además, el referido artículo 144, en la parte citada, no contiene sino simples consejos dirijidos a los Magistrados, acerca de la manera de interpretar la Lev de Registro de Tierras y cuva inobservancia no constituye, por lo mismo, motivo de casación; que, por consiguiente, procede el rechazo de este segundo medio en sus dos aspectos;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, por el cual se pretende que la sentencia impugnada ha violado, «por desconocimiento, las disposiciones del artículo 555 del Código Civil en cuanto ha ordenado la entrega y puesta en posesión de mejoras levantadas por un tercero, aún de buena té, contra la voluntad del propietario que, oponiéndose a esa ejecución, hace uso de la facultad que le atribuve dicha disposición legal»; que el citado artículo 555 del Código Civil dispone, en su primera parte, que: «Cuando los plantíos, fábricas y obras se hayan hecho por un tercero, y con materiales suvos, puede retenerlos el dueño del terreno, u obligar al tercero a que los retire»; que regulando este texto las relaciones entre el propietario del terreno y el poseedor de buena fé, y no constando en la sentencia impugnada la condición de propietario en el señor Berroa, puesto que lo único comprobado es su condición de poseedor de buena fé, al igual que la intimada Mercedes Hernández, de mejoras levantadas en la Parcela Nº. 199 (Distrito Catastral de Santo Domingo), la sentencia objeto del presente recurso no ha podido incurrir en la violación del repetido artículo 555 del Código Civil, y por tanto, el medio deducido de esta violación debe ser también rechazado:

Considerando, además: que el Tribunal Superior de Tierras, al rechazar la oposición del Señor Andrés María Berroa y ordenar la ejecución de su sentencia del diez de Julio de mil novecientos treinta y seis, hizo una correcta aplicación de la ley; ya que decidir lo contrario habría sido violar el principio de la irrevocabilidad de la cosa juzgada, que ampara la consabida decisión, en la cual se establece que las mejoras levantadas en la porción Nº. 51, en la parcela Nº. 199, corresponden a la Señora Mercedes Hernández y no al recurrente Señor Andrés María Berroa;

Considerando, que por todo lo expuesto, el presente recurso de casación debe ser rechazado por carecer de fundamento legal:

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Andrés María Berroa contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo, y condena al intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Osvaldo B. Soto, abogado de la parte intimada, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintisiete del mes de Mayo del mil novecien-

violación del repetido artículo 555 del Código Civil, y por tanto, el medio deducido de esta violación debe ser también rechazado:

Considerando, además: que el Tribunal Superior de Tierras, al rechazar la oposición del Señor Andrés María Berroa y ordenar la ejecución de su sentencia del diez de Julio de mil novecientos treinta y seis, hizo una correcta aplicación de la ley; ya que decidir lo contrario habría sido violar el principio de la irrevocabilidad de la cosa juzgada, que ampara la consabida decisión, en la cual se establece que las mejoras levantadas en la porción Nº. 51, en la parcela Nº. 199, corresponden a la Señora Mercedes Hernández y no al recurrente Señor Andrés María Berroa;

Considerando, que por todo lo expuesto, el presente recurso de casación debe ser rechazado por carecer de fundamento legal:

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Andrés María Berroa contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha nueve de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo, y condena al intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Osvaldo B. Soto, abogado de la parte intimada, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintisiete del mes de Mayo del mil novecien-

tos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Heriberto María, dominicano, agricultor, domiciliado en la sección rural de Bacuí, común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 1612, Serie 51, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha catorce de Abril de mil novecientos treinta y nueve, por la cual fué rechazado un pedimento de habeas corpus de dicho recurrente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado en referencia, en fecha diez y siete de

Abril de mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Visto el Memorial contentivo de sus medios de casación, enviado por el recurrente, por órgano de su abogado el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dic-

tamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, párrafo 12, inciso e, de la Constitución de la República; 2 de la Ley N°. 674, del 21 de Abril de 1934; 3 de la Ley N°. 1426, del 7 de Diciembre de 1937; 1°. de la Ley de Habeas Corpus; 1, 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: 1°, que en fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y ocho fué dictada, por la Alcaldía de la común de Salcedo, una sentencia con el disposivo siguiente: «Falla: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el inculpado Heriberto María, de generales expresadas, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: que debe condenarlo y lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro, a tres meses de prisión correccional y al pago de los costos, por el hecho de violación a la O. E. N°. 671 ref.»; «2°, que en fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, fué reducido a prisión el mencio-

nado Heriberto María, por orden firmada «F. Hernández, representante del Ministerio Público», quien ejercía tales funciones ante la Alcaldía Comunal de Salcedo; 3º., que en el veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y nueve interpuso Heriberto María recurso de oposición contra la sentencia antedicha, y el mencionado recurso fué rechazado por fallo de la Alcaldía ya mencionada, de fecha cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y nueve; 4º., que en esta misma fecha, Heriberto María interpuso recurso de apelación contra la decisión últimamente indicada; 5°., que en fecha doce de Abril del año en curso, en virtud de solicitud, elevada por el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres a nombre del recurrente, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó un mandamiento de Habeas Corpus en favor de Heriberto María, y fijó la audiencia de aquel Juzgado de fecha trece del mismo mes, para conocer del caso que era objeto de la solicitud en referencia; 6°., que, llenados los procedimientos legales, el Juzgado en referencia dictó, en fecha catorce de Abril de mil novecientos treinta y nueve, la sentencia ahora impugnada, cuvo dispositivo es el siguiente: «Falla: 1°.— Oue debe rechazar y rechaza el pedimento de Habeas Corpus introducido por el preso Heriberto María, por improcedente; 2º.— Que en consecuencia debe disponer y dispone que dicho Heriberto María continúe en prisión, por ser legítima y regular»;

Considerando, que en el Memorial enviado por el abogado del recurrente, en uso de la facultad que a éste concede la segunda parte del artículo 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se invocan los siguientes medios, en apoyo del recurso de casación del cual se trata: «a) Falsa y errada aplicación del Art. 2°. de la Ley N°. 674, del 21 de Abril del año 1934; violación del Art. 3°. de la Ley 1426, del 7 de Diciembre del 1937;— b) Violación del Art. 1°. de la Ley de Habeas Corpus y del principio constitucional «Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inme-

diatamente en libertad»;

Considerando, respecto de ambos medios, que la Suprema Corte reune para su estudio: que de conformidad con el artículo 2º. de la Ley Nº. 674, de fecha 21 de Abril de 1934, «la multa deberá ser pagada por el condenado inmediatamente después de la sentencia, en dinero o constituyéndose en prisión, en caso de insolvencia»; que por ello la sentencia impugnada, al fundamentarse en que la pena de prisión pronunciada por el fallo de la Alcaldía Comunal de Salcedo, debía cumplirse antes que la de multa, y en que, por tal circuns-

tancia, los cincuenta días de prisión sufridos por el recurrente, no podían considerarse como compensativos de la multa de cincuenta pesos, a cuvo pago había sido condenado el mismo recurrente, con ello violó, por errada aplicación, el citado artículo 2º. de la Ley Nº. 674; que por otra parte, al estar dispuesto en el artículo 3º. de la Ley Nº. 1426, combinado con el artículo 2º. de la misma, que cuando un condenado, correccionalmente y en primera instancia, a prisión no mayor de tres meses justifique haber depositado en la Colecturía de Rentas Internas, o en la Tesorería Municipal, la suma de treinta pesos, y apele, quedarán suspendidos los efectos de la sentencia, en lo que a la ejecución de la pena de prisión concierna; al haber establecido el Juez a quo que tal justificación de depósito le había sido hecha, al estar va compensada la multa, puesto que la sentencia ahora impugnada no establece nada contra la insolvencia del recurrente, y al no haber ordenado, en esas condiciones, la libertad del mencionado recurrente Heriberto María, sin establecer otros hechos que justificasen lo contrario, con todo ello, violó también dicho fallo los demás textos legales invocados por el recurrente; que como consecuencia de todo lo expresado, procede acoger ambos medios del recurso, y casar la sentencia que es objeto del mismo;

Por tales motivos, *Primero:*— casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha catorce de Abril de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo:*— envía el conocimiento del asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

como Juzgado de Habeas Corpus.

(Firmados): — J. Tomás Mejia. — Miguel Ricardo R. — Dr. T. Franco Franco. — Abigail Montás. — Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez. — J. Pérez Nolasco. — José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General integrino, ha dictado, co-

mo Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Arturo Alfonso y Quezada, mayor de edad, dominicano, empleado público, portador de la cédula de identidad personal Nº. 837, serie 54, del domicilio y residencia de la ciudad de Moca; Angélica Alfonso y Ouezada, mayor de edad, divorciada, de oficios domésticos, dominicana, de domicilio y residencia de la ciudad de Moca; Eva Alfonso y Quezada Viuda Gómez, mayor de edad, de oficios domésticos, dominicana, del domicilio y residencia de «El Caminito», sección de la común de Moca, dependencia de la provincia Espaillat; Martín Bautista, mayor de edad, dominicano, agricultor, portador de la Cédula Nº. 2324, S-54, del domicilio y residencia de «El Caimito», sección rural de la común de Moca, actuando éste en su calidad de tutor dativo de la menor Mercedes Llaverías: Dolores Alfonso y Ouezada de Almonte, con la autorización de su esposo legítimo, señor Eduardo Almonte, portador de la Cédula Nº. 10593 S-54, mayores de edad, dominicanos, propietarios, del domicilio y residencia de «El Caimito», de la común de Moca; Dolores Alfonso de Tavares, mayor de edad, dominicana, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actuando en su calidad de madre y tutora legal de su menor hijo Roger Alfonso y Alfonso, procreado este dentro del primer matrimonio con su esposo Rogelio Alfonso v Ouezada, difunto, debidamente autorizada en el presente caso por su actual esposo legítimo señor Eusebio Tavares, chauffeur, mayor de edad, dominicano, residente y domiciliado en la misma ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula Nº. 906 S-34; y de Adela Alfonso v Ouezada, mayor de edad, dominicana, debidamente autorizada por su legítimo esposo Adolfo Jaquez, agricultor, mayor de edad, dominicano, ambos del domicilio y residencia de «El Caimito», común de Moca, portador de la Cédula Nº. 10593 S-54, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, dictada en favor de la Señorita Adela Quezada;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados R. A. Jorge Rivas, Juan T. Lithgow, Luis Ml. Cáceres y Julián Suardí, abogados de las partes recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se

expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Federico C. Alvarez y Miguel A. Feliú. abogados de la intimada, Señorita Adela Quezada, dominicana, propietaria y ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Federico C. Alvarez, por sí y en representación del Licenciado Miguel A. Feliú, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Visto el memorial de réplicas y ampliaciones, remitido por los Licenciados Juan Tomás Lithgow, Julián Suardí, Luis Manuel Cáceres y R. A. Jorge Rivas, abogados de los intimantes;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, ca, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13, inciso 2°., 28, 29 y 51 de ta Ley del Notariado; 15 y 17 de la Ley N°. 911; 1315 y 1318 del Código Civil; 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sodre Precedimiento de Casación:

Considerando, que en el presente caso consta, esencialmente, lo siguiente: A), que en virtud de demandas incoadas por los Señores Arturo Alfonso y Quezada, Angélica Alfonso y Quezada, y Eva Alfonso y Quezada, Viuda Gómez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó, en fecha diez de Enero de mil novecientos treinta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: «Primero: Que debe anular y anula el testamento otorgado por el Pbro. Enrique Quezada en fecha 20 de Enero de 1937, instrumentado por el Notario Público Miguel A. Feliú, en favor de la señorita Adela Quezada; Segundo: Que en consecuencia, debe ordenar y or-

dena la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Pbro. Enrique Ouezada; Tercero: Que debe comisionar v comisiona al Notario Público de los del número de esta común, Julio Sánchez Gil, para realizar las operaciones que a los Notarios encomienda la Ley en estos casos; Cuarto: Oue debe designar y designa Administrador provisional de la sucesión, mientras se realizan las operaciones de liquidación y partición, al señor Ramón Cáceres U., quien deberá cumplir su misión de acuerdo con las disposiciones de la ley; Quinto: Que debe designar y designa perito para que previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Alcalde de esta común, proceda al avalúo de los bienes de la sucesión y den ás deberes que le encomienda la lev, al señor Elías Jimenez: Sexto: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante apelación en cuanto a ello sea de derecho; Séptimo: Debe poner y pone a cargo de la masa los costos del procedimiento, distravendo los correspondientes a los abogados Juan Bta. Rojas hijo, Eduardo Esfrella, Juan T. Lithgow y R. A. Jorge Rivas y Julián Suardí, por haber declarado haberlos avanzado»; B), que contra dicha decisión interpuso recurso de apelación la demandada Señorita Adela Quezada, quien figuraba como heredera testamentaria del finado Presbitero Enrique Quezada; que, puesta la causa en estado, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, en fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y ocho el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: «Falla: Primero: Oue debe declarar y declarar buena y válida la apelación interpuesta por la Señorita Adela Quezada, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones civiles, de fecha diez de Enero del año en curso, que anula el testamento público dictado en favor de dicha Señorita, por el Prebistero Enríque Ouezada y ordena la partición de los bienes relictos por este último; Segundo; Que debe revocar y revoca la aludida sentencia, y en consecuencia, descarga a la Señorita Adela Ouezada, parte apelante, de las condenaciones pronunciadas contra ella por dicha sentencia; Tercero: Oue debe anular y anula todos los actos de ejecución realizados o que sealicen en ejecución de la misma sentencia; condenando a los autores de dichos actos de ejecución, al pago, en favor de la parte apelante, de los daños y perjuicios que puedan justificarse por estado; Cuarto: Oue debe rechazar y rechaza la demanda en partición de los bienes relictos por el Prebístero Enrique Ouezada, notificada a la apelante, a requerimiento de los señorss Arturo Alfonso y Quezada, Angélica Alfonso y Quezada y Eva Alfonso y Quezada viuda Gómez, por acto del Alguacil Ismael Carlos Díaz, de fecha veintitrés de Junio del año mil novecientos treinta y siete, ordenando, en consecuencia, que sea ejecutado, de conformidad con la ley, el testamento dictado por el Prebístero Enrique Quezada, según acto notarial de fecha veinte de Enero del año mil novecientos treinta y siete, que instituye como única legataria universal a la Señorita Adela Quezada, y Quinto: Que debe condenar y condena a los intimados al pago de todas las costas;— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma»;

Considerando, que los intimantes invocan, en apoyo de su recurso los siguientes medios: «PRIMER MEDIO: (Violación de los artículos 28, 13 inciso 2°. y 51 de la Ley de Notariado y demás artículos de la Ley N°. 770 relativos a las condiciones de capacidad de los testigos instrumentales)»; «SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 15 y 17 de la Ley N°. 911 y artículo 1318 del Código Civil»; «TERCER MEDIO: Violación del artículo 29 de la Ley de Notariado»; «CUARTO MEDIO: Violación de los artículos 28 de la Ley de Notariado y 1318 del Código Civil en un segundo aspecto»; y «QUINTO MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código Civil y 141 y 464 del

Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que los intimantes alegan, en este medio, que la sentencia impugnada ha violado los artículos 28 y 13—en su inciso 2 éste último—de la Ley del Notariado (Ley N°. 770), porque el primero de dichos textos legales dispone que no pueden ser testigos en los actos notariales, los parientes y aliados del notario, en el grado determinado por el artículo 13; porque la parentela y la alianza indicadas en este último, llegan hasta el cuarto grado inclusive; porque fué establecido que uno de los testigos firmados en el testamento que aparece otorgado por el *de cujus* y autenticado por el Notario Público, Lic. Miguel A. Feliú, era tío de la esposa de dicho notario, y porque, en esas condiciones, la Corte *a-quo* no anuló el testamento; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo que alegan los intimantes, los textos legales que rijen sobre la capacidad de los testigos, en los testamentos auténticos, son los artículos 975 y 980 del Código Civil, comprendidos en el capítulo quinto del título segundo, libro tercero, del Código mencionado, donde sólo se incapacitan para ser testigos «los legatarios por cualquier título que sean»; «sus parientes o afines hasta el cuarto grado inclusive», y «los oficiales de los notarios» ante quienes se otorque el documento; y ello, por las siguientes

razones: a), porque el capítulo quinto ya indicado, debe ser considerado como una ley especial, dedicada a las formalidades de los testamentos, según la naturaleza de éstos, y una ley especial no es derogada por una general, cuando la última no exprese, de un modo que no deje lugar a dudas, el propósito de semejante derogación; b), porque los textos en referencia, de nuestro Código Civil, son una traducción de los mismos artículos de dicho Código en Francia, y por ello deben tener igual sentido que éstos; que cuando fué votado el citado Código francés, ya existía allí la ley del 25 de Ventoso del año XI que excluía, como testigos de los actos notariales ordinarios, no solamente a los oficiales de los notarios, sino también a los parientes, aliados o servidores de los mismos; y el legislador francés, no obstante lo dicho, sólo reprodujo en el Código, en lo que concierne a los testamentos auténticos, las prohibiciones concernientes á los oficiales de los notarios actuantes, en el caso del cual se tratara, y nó los que abarcaran los otros casos de la ley ya indicada, con lo cual excluyó implícitamente éstos, y dejó sólo en pié las prohibiciones de los artículos 975 y 980 del Código Civil, así como las que fueran de la esencia de todo acto notarial; que el propósito de dicho legislador que queda señalado, se evidencia con la lectura de los trabajos preparatorios del Código Civil en Francia; que por todo ello, el fallo impugnado en casación no ha incurrido en la violación de los artículos 28 y 13 de la Ley del Notariado, y las alegaciones del primer medio, sobre este punto, deben ser rechazadas;

Considerando, que también se alega en el primer medio estudiado, que el artículo 51 de la Ley del Notariado y los «demás artículos de la Ley Nº. 770» (que es la ley indicada) «relativos a las condiciones de capacidad de los testigos instrumentales», fueron violados por la Corte *a-quo*; pero, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que estas alegaciones tienen el mismo y único fundamento de las que quedan arriba desechadas, y por tal circunstancia deben ser igualmen-

te rechazadas, y con ello, el primer medio íntegro;

Considerando, en lo concerniente al segundo medio, en el cual se invoca la «violación de los artículos 15 y 17 de la Ley Nº. 911 y artículo 1318 del Código Civil», porque el testamento otorgado por el *de cujus*, no contiene las menciones concernientes a la cédula personal de identidad del otorgante, y porque, al ser el testamento un acto solemne, el otorgado por el finado Presbítero Quezada no podía valer como acto bajo firma privada; que por ello, no estaba amparado por las disposiciones del artículo 1318 del Código Civil; que al mantener,

pues, la validez del testamento, la sentencia de la Corte de

Santiago violó los textos señalados; pero,

Considerando, que de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores, la violación de la Ley Nº. 911 no se encuentra sancionada con la nulidad de los actos en los cuales dicha violación se cometa; que, especialmente respecto de los actos de última voluntad, sería inadmisible que un testador que no pudiera hacer un testamento ológrafo ni tuviera ya tiempo para obtener una cédula personal de identidad, cuya mención no es sustancial para la validez del acto, se viera privado del derecho de otorgar un testamento auténtico; que por otra parte, la sentencia impugnada no ha intentado aplicar el artículo, 1318 del Código Civil, ni dicho texto era aplicable al caso; que por todo lo expresado, carecen de fundamento las alegaciones del segundo medio del recurso, y tal medio debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al tercer medio de casación, en el cual se pretende que en la decisión impugnada se ha violado el artículo 29 de la Ley del Notariado, porque no fué anulado el testamento del *de cujus*, a pesar de que «el notario que instrumentó el testamento no conocía a Enrique Quezada y en su acto no utilizó testigos de conocimiento»; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada establece en su Considerando duodécimo y en el siguiente, que los intimados en apelación (actuales intimantes en casación) no probaron tal pretensión ni ofrecieron, siquiera, la prueba sobre ello; que «cuando un notario no ha llamado testigos para certificar la individualidad de las partes, hay presunción legal de que conoce esta individualidad»; que además, la parte actualmente intimada probó, con documentos auténticos, «que el notario conocía al testador»; que como consecuencia de lo que queda considerado, el tercer medio debe ser rechazado;

Considerando, respecto del cuarto medio del recurso: que la alegación de los intimantes acerca de la pretendida «violación de los artículos 28 de la Ley del Notariado y 1318 del Código Civil en un segundo aspecto», se basa en los mismos alegatos presentados en los medios primero y segundo, cuya inconsistencia ha quedado ya señalada en el presente fallo;

que por ello, dicho cuarto medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al quinto medio del recurso, en el cual se alega la «violación del artículo 1315 del Código Civil y 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil»: que los intimantes pretenden, en primer término, que la Corte *a-quo* incurrió en el vicio que se indica acerca del artículo 1315 ya citado, porque la actual intimada no probó que los testigos

José Francisco Rodríguez y José Oguís Estrella hijo, hubieran estado presentes en el acto de otorgamiento del testamento, mientras dichos intimantes produjeron piezas que, según

ellos, constituían la prueba de lo contrario; pero,

Considerando, que la apreciación de la fuerza probatoria de los hechos, cuando a ello no se oponga la fuerza probante que la ley atribuye imperativamente a ciertos actos y ciertos hechos, es del poder soberano de los Jueces del fondo; que la sentencia impugnada expresa, en su Considerando décimo cuarto, los hechos cuya apreciación condujo a la Corte *a-quo* a rechazar las pretensiones de los actuales intimantes, sobre este punto; que, en consecuencia, esta parte del quinto medio debe ser rechazada;

Considerando, que en la segunda parte del quinto medio, los intimantes alegan la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la sentencia impugnada, porque ésta, según ellos, no expresó motivos para justificar las pretensiones de dichos intimantes, sobre «las formalidades e incapacidades que daban lugar a la aplicación del artículo 1318 del Código Civil porque el acto testamentario impugnado degeneraba en acto bajo firma privada»; pero, contrariamente a estas alegaciones, ya ha sido establecido en el presente fallo, al ser estudiado el segundo medio del recurso, que ni el artículo 1318 en referencia era aplicable al caso, ni la Corte a-quo hizo tal aplicación; y las consideraciones de la decisión impugnada, acerca de la validez del testamento como acto auténtico, son suficientes para justificar la nó aplicación del referido artículo 1318; que por ello, esta parte del quinto medio debe ser rechazada:

Considerando, que en la tercera y última parte del quinto medio se alega que la Corte *a-quo* violó, en su fallo, los artículos 1315 del Código Civil; 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil, porque no dió motivos «en cuanto condenó a los intimados en apelación al pago de daños y perjuicios, daños y perjuicios que ni de una manera remota, se ha dicho en qué consisten ni se ha probado que se hayan cometido»; pero,

Considerando, a), en cuanto a la pretendida violación del artículo 464 ya indicado, que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la actual intimada se limitó, sobre este punto, a pedir a la Corte *a-quo* que *le reservara* «el derecho de reclamar los daños y perjuicios que procedan contra *el o los autores* de tales actos de ejecución», del fallo de primera instancia que había dado ganancia de causa a los actuales intimantes; que en tales condiciones, no se presentó sobre este punto demanda nueva alguna, prohibida por el referido artícu-

lo 464; que lo único ocurrido fué que la Corte *a-quo* pronunció, en los términos que más adelante se dirán, condenaciones que no le fueron pedidas; que ésto, salvo el caso en que hubiera, junto con el vicio de fallar *ultra petita*, una violación de la ley invocable útilmente por las partes, sólo hubiera podido dar lugar al recurso de revisión civil, instituído por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; que por ello, procede examinar si había las violaciones invocadas por los intimantes, respecto de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, sobre el punto del cual se trata, y si ello era invocable por dichos intimantes;

Considerando, que es cierto que la decisión impugnada no establece, ni con pruebas ni sin ellas, que se hubieran realizado los actos de ejecución aludidos en la parte del dispositivo indicada por los intimantes, ni, consecuencialmente, establece la existencia de daños causados por tales hipotéticos actos de ejecución; pero,

Considerando, que los términos de la disposición del fallo impugnado a la cual se hace referencia, son los siguientes: «Tercero: Que debe anular y anula todos los actos de ejecución realizados o que se realicen en ejecución de la misma sentencia; condenando a los autores de dichos actos de ejecución, al pago, en favor de la parte apelante, de los daños y perjuicios que puedan justificarse por estado»; que al ser varios (más de seis) los actuales intimantes, y no aparecer el nombre de ninguno de ellos, ni designaciones equivalentes, en la disposición transcrita, ni en parte alguna de la sentencia, se trata de una disposición ineficaz, que no bastaría para que ninguno de los intimantes actuales pudiera ser llamado a los procedimientos de liquidación establecidos por los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil; que al sólo estar condenados, a pagar daños y perjuicios, los descenocidos autores de unos hipotéticos actos de ejecución, tal disposición no alcanza, en su defectuosa imprecisión, a los actuales intimantes, y éstos carecen, por tal circunstancia, de la calidad y del interés, que no han probado y que les eran necesarios, para impugnar el fallo en este aspecto; que por todo lo dicho, el quinto y último medio del recurso debe ser rechazado:

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por los intimantes ya indicados, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente

fallo; Segundo: condena a dichos intimantes cuyos nombres figuran al comienzo de esta decisión, al pago de las costas.

(Firmados):—J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias; en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integradas por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:—

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Guadalupe Rosario, mayor de edad, soltera, de los quehaceres domésticos, residente y domiciliada en el lugar denominado «Regajo», sección rural de la común de Ramón Santana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, de fecha veintidos de Febrero del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, de la cual sentencia es el siguiente Dispositivo:— «FALLA:— Primero: que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Víctor Manuel Francés, cuyas generales constan, del hecho de haber un perro de su propiedad reñido en la vía pública y de haber éste causado mordidas a la señora Guadalupe Rosario, por el hecho de insuficiencia de pruebas.— Segundo: que debe condenar como al efecto condena al mismo

fallo; Segundo: condena a dichos intimantes cuyos nombres figuran al comienzo de esta decisión, al pago de las costas.

(Firmados):—J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.— (Firmado): José Cassá L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias; en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integradas por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:—

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Guadalupe Rosario, mayor de edad, soltera, de los quehaceres domésticos, residente y domiciliada en el lugar denominado «Regajo», sección rural de la común de Ramón Santana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, de fecha veintidos de Febrero del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, de la cual sentencia es el siguiente Dispositivo:— «FALLA:— Primero: que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Víctor Manuel Francés, cuyas generales constan, del hecho de haber un perro de su propiedad reñido en la vía pública y de haber éste causado mordidas a la señora Guadalupe Rosario, por el hecho de insuficiencia de pruebas.— Segundo: que debe condenar como al efecto condena al mismo

nombrado Victor Manuel Francés, al pago de una multa de dos pesos moneda de curso legal (\$2.00) por su hecho de permitir que un perro de su propiedad vagara por la vía pública, sin los requisitos establecidos por la Ley, que asimismo condena al pago de las costas del procedimiento, estableciéndose que en caso de insolvencia la multa será compensable con prisión a razón de un día por cada un Dollar que dejare de pagar y las costas a razón de un día por cada Dos pesos no pagados»;

Vista el acta del recuso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía de la común de Ramón Santana, en fecha veintidos de Febrero del año mil novecientos treinta y

nueve, en curso;

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos

26 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la cual ha recurrido en casación la Señora Guadalupe Rosario son constantes los hechos siguientes: a), que por querella presentada por la Señora Altagracia Rosario, hija de la recurrente, fué sometido a la Alcaldía de la común de Ramón Santana el Señor Victor Manuel Francés, por tener un perro vagando en la vía pública, sin los requisitos establecidos por la Ley y ese perro haber mordido a la Señora Guadalupe Rosario; b), que el Señor Victor Manuel Francés fué condenado por dicha Alcaldía al pago de una multa de dos pesos moneda de curso legal y a las costas, por su hecho de permitir que un perro de su propiedad vagara en la vía pública, sin los requisitos establecidos por la Ley;

Considerando, que contra la mencionada sentencia ha

recurrido en casación la Señora Guadalupe Rosario;

Considerando, que el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que «Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil, y las personas civilmente responsables»;

Considerando, que en el presente caso no consta, de modo alguno, que la recurrente se haya constituído en parte

civil;

Considerando, que, por las razones expuestas, el recurso de casación, interpuesto por la Señora Guadalupe Rosario, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Ramón Santa-

na, de fecha veintidos de Febrero del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Señora Guadalupe Rosario, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Ramón Santana, de fecha veintidos de Febrero del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, cuyo Dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente sentencia; y, *Segundo*: condena a la aludida recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado): José CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Moya & Co., comerciantes, domiciliados en la Ciudad de La Vega, en calidad de cesionarios y continuadores jurídicos de la disuelta compañía en nombre colectivo que giraba bajo la razón social de M. Cro. de Moya e hijos, contra sentencia dictada en fecha treinta de Marzo del año mil novecientos

na, de fecha veintidos de Febrero del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Señora Guadalupe Rosario, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Ramón Santana, de fecha veintidos de Febrero del año mil novecientos treinta y nueve, en curso, cuyo Dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente sentencia; y, *Segundo*: condena a la aludida recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico. (Firmado): José CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Moya & Co., comerciantes, domiciliados en la Ciudad de La Vega, en calidad de cesionarios y continuadores jurídicos de la disuelta compañía en nombre colectivo que giraba bajo la razón social de M. Cro. de Moya e hijos, contra sentencia dictada en fecha treinta de Marzo del año mil novecientos

treinta y ocho, por el Tribunal Superior de Tierras, en provecho del Señor Joseph H. Amy, corredor de bolsa, ciudadano americano, domiciliado en la Ciudad de New York, Estados Unidos de América;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de los intimantes, en sus escritos de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Lic. Domingo A. Estrada, abogado del intimado,

en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 4, 7, 9, 13, y 24 de la Ley de Registro de Tierras; 1337, 1338, 1356 y 2265 del Código Civil; 141 y 188 del Código de Procedimiento Civil, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en el caso: a), que en fecha diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete, fué dictada en jurisdicción original del Tribunal de Tierras la decisión Nº. 1, por la cual ordena el registro del derecho de propiedad sobre los solares N°. 1, porción B; N°. 1 Manzana N°. 71, N°. 8 Manzana N°. 33 y N°. 13 Manzana N°. 54, del Distrito Catastral Nº. 1 de la común de La Vega, con todas sus mejoras, en favor del Señor Joseph H. Amy, mayor de edad, ciudadano norteamericano, corredor de bolsa, domici-liado en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América; b), que contra esta decisión interpusieron recurso de apelación los Señores Moya & Co., quienes firmaron conjuntamente con su representante Lic. Manuel Ubaldo Gómez hijo, el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras en fecha dos de Junio de mil novecientos treinta y siete; c), que el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia, en fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo se expresa así: «Falla:— 1°.— Que debe declarar y declara, que no ha lugar a ordenar que el señor Joseph H. Amy presente un pagaré que se dice suscrito por M. Cro. de Moya, garantizado por M. Cro. de Moya e hijos y a favor de dicho señor Amy, por no haberse probado la existencia de dicho documento y, además y en todo caso, por no haber hecho uso, en ningún momento del proceso, de tal documento la parte contra quien la presentación se pide. — 2º. — Oue debe rechazar v rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por los señores Moya & Co., contra la Decisión Nº. 1 (uno), de jurisdicción original, de fecha 10 del mes de Mayo del año 1937, sobre los solares Nos. 1 de la Porción «B», 1 de la Manzana Nº. 71, 8 de la Manzana Nº. 33 y 13 de la Manzana Nº. 54 del Distrito Catastral Nº. 1 de la Común de La Vega (antiguo D. C. N°. 81), Ciudad y Provincia de La Vega. — 3°. — Que debe confirmar y confirma la Decisión apelada, cuvo dispositivo dice así: - «Falla: - Oue debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre los Solares Nº. 1, Porción B; Nº. 1, Manzana Nº. 71; Nº. 8, Manzana Nº. 33; y Nº. 13, Manzana Nº. 54, del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de La Vega, con todas sus mejoras, en favor del señor *Joseph H. Amy*, mayor de edad, ciudadano norteamericano, corredor de bolsa, domiciliado en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América».— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales; según los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes»;

Considerando, que contra la sentencia antes extractada, recurrieron a casación los Señores Moya & Co., quienes lo fundan en los siguientes medios: 1º.: Violación de los artículos 3, 4, 7, 9 y 24 de la Ley de Regristro de Tierras; 2º: Contradicción entre el primer motivo que sirvió al Tribunal para rechazar la petición de presentación del pagaré, y los documentos de la causa, y violación, además, del artículo 1356 del Código Civil; 3°.: Violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, cuyo alcance restringe, y violación de la Ley de Registro de Tierras en lo que se refiere al papel activo que la misma reconoce a los Jueces; 4º.: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la incompleta exposición de los hechos, en la sentencia atacada, falta la base legal, contradicción entre los motivos y los documentos de la causa (en un segundo aspecto) y desnaturalización de los hechos, de los documentos y de las pruebas que estos últimos suministran; 5° .: Falta de base legal (en un segundo aspecto) y violación de los artículos 1337, 1338 y 2265 del Código Civil; y 6º .: Violación del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones:

Considerando, que por el primer medio pretenden los recurrentes, la violación de los artículos 3, 4, 7, 9 y 24 de la Ley de Registro de Tierras, porque el Tribunal Superior de Tierras se constituyó con el Lic. Antonio E. Alfau, Presidente; y Licenciados F. A. Lizardo, Juez en funciones de Magistrado, y Francisco A. Hernández, Juez en funciones de Magistrado, sin que conste en ninguna parte de la sentencia recurrida, como era indispensable para justificar la presencia de estos Jueces, el motivo legítimo que impidiera a los Magistrados sustituídos integrar el Tribunal, y sin que conste, tampoco, que los aludidos Jueces completaron dicho Tribunal por designación del Presidente, quien por otra parte, no podía hacerlo, sino en presencia de uno de los casos limitativamente enumerados por el artículo 24;

Considerando, que el artículo 24 de la Ley de Registro de Tierras dispone: Siempre que en una causa o procedimiento se hallare impedido de tomar parte un Magistrado del Tribunal, o se decretare su inhibición, o cuando hubiere una vacancia en el cargo de Magistrado del Tribunal, el Presidente de éste podrá designar de entre los Jueces, el que en la vista de la causa o procedimiento deba reemplazar-lo o llenar la vacancia; que la Ley de Registro de Tierras no prescribe a pena de nulidad, la formalidad de que se redacte una Ordenanza, o de que haga mención explícita en la sentencia recurrida, del motivo que impidiera a los Magistrados

sustituídos, integrar el Tribunal;

Considerando, que en la especie, los Licenciados F. A. Lizardo y Francisco A. Hernández, Jueces en funciones de Magistrados, figuran conjuntamente con el Presidente del Tribunal Lic. Antonio E. Alfau como firmantes de la sentencia impugnada, de fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, y esta circunstancia hace presumir que los primeros fueron designados por el Presidente para integrar el Tribunal Superior de Tierras, y que tal designación, tuvo efecto en presencia de uno de los casos limitativamente enumerados en el artículo 24 de la Ley de Registro de Tierras; por consiguiente, este medio debe ser rechazado;

Considerando, que por el segundo medio se alega, «contradicción entre el primer motivo que sirvió de base al Tribunal Superior de Tierras para rechazar la petición de Moya & Co., de que se ordenase la presentación del pagaré, y los documentos de la causa, y violación del artículo 1356 del Código

Civil»:

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, entre los motivos que da en el primer Considerando de la sentencia

impugnada, expresa: «que este Tribunal aprecia, frente a los hechos de la causa, que ninguno de los elementos del expediente aporta pruebas fehacientes de que el documento del cual se pide su presentación hava realmente existido, y, no habiendo el apelante suministrado la prueba de la existencia de dicha pieza, su pedimento a este respecto debe ser rechazado»; analizadas éstas, así como las otras consideraciones externadas, para rechazar el pedimento de presentación del pagaré formulado por Moya & Co., la Suprema Corte no ha encontrado la alegada contradicción entre los motivos y los documentos de la causa; porque, en efecto, el Tribunal no niega la existencia de la carta del Señor Grunewald, fechada en veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y uno, ni la llamada confesión formulada por el apoderado del Señor Joseph H. Amy, sino apreció que ninguno de los elementos del expediente aporta pruebas fehacientes de que el documento haya realmente existido; es decir, que, a juicio del Tribunal Superior, la carta y la confesión, no constituían pruebas fehacientes de la existencia del expresado documento, y al obrar así, sin incurrir, por otra parte, en la desnaturalización de la prueba, usó soberanamente de la facultad reconocida a los Jueces del fondo, para interpretar y ponderar las pruebas producidas ante ellos; por tanto, el segundo medio también debe ser rechazado:

Considerando, que en el tercer medio se pretende que al rechazar el Tribunal Superior de Tierras el pedimento de presentación del pagaré, «además y en todo caso, por no haber hecho uso, en ningún momento del proceso, de tal documento la parte contra quien la presentación se pidió», violó el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, cuyo alcance restringe y violó la Ley de Registro de Tierras en lo que se refiere al papel activo que la misma reconoce a los Jueces

(falta de base legal) o no pertinencia de los motivos;

Considerando, que si de acuerdo con el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, las partes podrán respectivamente pedir, por simple acto, comunicación de los documentos empleados contra ella, se debe admitir sin embargo, que también pueden pedir la comunicación de los documentos que obliguen respectivamente a las partes, tales como actos de partición y otros contratos sinalagmáticos, cuya retención daría lugar a revisión civil, pero los Jueces del fondo tienen un poder discrecional para apreciar esa utilidad, y ordenar o rehusar la presentación solicitada; que para rechazar el pedimen o de presentación del referido pagaré, el Tribunal Superior de Tierras se fundó, en no haberse probado la existencia

de dicho documento, y, además, y en todo caso, por no haber hecho uso, en ningún momento del proceso, de tal documento la parte contra quien se pide, y es preciso admitir, que en verdad el Tribunal estimó inutil ordenar la presentación solicitada, como lo expresa implícitamente en la parte final del motivo antes reproducido: «i, no habiendo el apelante suministrado la prueba de la existencia de dicha pieza, su pedimento a este respecto debe ser rechazado»; que del mismo modo el artículo 13 de la Ley de Registro de Tierras, concede al Tribunal, entre otras, la facultad: 1º.: para citar testigos y obligarlos a comparecer y declarar; para exigir la presentación de pruebas documentales, bien sea de documentos públicos o privados; para exigir la presentación de piezas de convicción o elementos de prueba, etc. siempre que fueren necesarios, o a propósito; y mal podía el Tribunal Superior de Tierras usar de tal facultad, cuando estimó precisamente no probada la existencia del documento cuya presentación solicitaban Moya & Co., porque no se le puede exigir lógicamente que ordenasen una medida que estimaban sin embargo, inutil o frustratoria; por consiguiente, la decisión mencionada, ni restringe el alcance del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, ni desconoce el papel activo que la Ley asigna al Tribunal de Tierras, sino que en uno u otro caso, éste sólo usó de una facultad discrecional, que escapa por lo mismo, a la censura de la Corte de Casación; tampoco existe en cuanto a este punto, falta de base legal o impertinencia de motivos, porque lo consignado en el dispositivo, es preciso interpretarlo con los motivos externados en el primer Considerando, y entonces, no se advierte la alegada falta de base legal o impertinencias de motivos; este tercer medio debe igualmente ser rechazado;

Considerando, que por los medios cuarto y quinto que la Suprema Corte reune para su exámen, se alega, en primer término, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, contradicción entre los motivos y los documentos de la causa, en un segundo aspecto, y desnaturalización de los hechos, de los documentos y de las pruebas que estos últimos suministran; y en segundo término, falta de base legal, en otro aspecto, y violación de los ar-

tículos 1337, 1338 y 2265 del Código Civil;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras para rechazar la apelación de Moya & Co., se fundó esencialmente en los motivos siguientes: a) en que, otros acreedores recibieron inmuebles en pago, como Iglesias & Co. sin que aquellos hubiesen atacado como simuladas esas daciones en pago; b) en que, de haber realizado Iglesias & Co. Inc., una simula-

ción, en lugar de beneficiarse se habrían perjudicado, y c) en que, la dación en pago del siete de Agosto de mil novecientos veinticuatro debe ser considerada como un acto sincero v producir todos sus efectos; que examinado el sexto Considerando de la sentencia impugnada, la Suprema Corte advierte, en primer término, que el Tribunal Superior de Tierras omitió toda mención de hecho o de derecho acerca de los actos tachados de simulación por Moya & Co., fechados en veinticuatro y veinticinco de Julio de mil novecientos veinticuatro, circunstancia tanto más notable cuanto que, los apelantes no pretendieron jamás la simulación del acto del siete de Agosto de mil novecientos veinticuatro, según lo establece con absoluta precisión el 4º, por cuanto de las conclusiones formuladas por ante el Tribunal a-quo y el resumen de tales pretensiones contenido en el tercer Considerando de su sentencia; que esa omisión de que se habla, especialmente en cuanto a los hechos, coloca a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de ejercer el control que le corresponde, puesto que, como «Moya & Co. pretendían que la única convención que les ligaba a Iglesias & Co. Inc. era la de prórroga, simulada por la aparente dación en pago del veinticuatro de Julio y por el acto del veinticinco del mismo mes que completaba la apariencia», en ausencia de las menciones de hecho de estos dos actos, no es posible verificar si la mera formalización del siete de Agosto de mil novecientos veinticuatro, había creado entre las partes la situación jurídica propia de la dación en pago, o si por el contrario, los actos arriba indicados, habían establecido entre esas mismas partes, situaciones incompatibles con la venta y el pago, de cuyos caracteres participa necesariamente la dación, y es claro que ese acto del siete de Agosto de mil novecientos veinticuatro, que formaliza la convención firmada en New York el veinticuatro de Julio del mismo año, no tendría fisonomía ni existencia propias, ni podría purgar de todo vicio original, la situación que las partes se hubieren realmente creado; que, además, los motivos consignados en la sentencia recurrida, dejan evidentemente subsistir en su integrigad, el punto debatido acerca de la sinceridad de la dación en pago; y desconocen diversos documentos producidos ante el Tribunal Superior de Tierras por Moya & Co., va que muchos de éstos, que la Suprema Corte ha verificado, y cuyo valor v alcance probatorios no examinaron los Jueces del fondo, lejos de corroborar la tesis de la sinceridad, son susceptibles de establecer hechos, tales como los pagos realizados por Mova & Co. a Iglesias & Co. desde mil novecientos veinticuatro a mil novecientos treinta, ascendentes a \$50.800, según informe

de los Síndicos Definitivos de la quiebra de los primeros, y otros menos concluyentes, que han debido surtir efectos apreciables para determinar el verdadero estatuto jurídico existente entre las partes; que la misma ausencia de base legal se advierte en el séptimo Considerando de la sentencia impugnada, al proclamar refiriéndose a los actos fechados a once de Setiembre de mil novecientos treinta y uno: que Moya & Co., «consintieron expresamente en reconocer como dueño de los inmuebles discutidos al Señor Joseph H. Amy después que éste los había adquirido de Iglesias & Co. Inc.», y en el octavo Considerando, al atribuirles caráter de justo título capaz de conducir a la prescripción organizada por el artículo 2265 del Código Civil; porque también con relación a estos particulares, la sentencia carece de las menciones de hecho necesarias para que la Suprema Corte pueda verificar la corrección jurídica de la decisión; en efecto, si los actos del once de Setiembre de mil novecintos treinta y uno así como los fechados en veinticuatro y veinticinco de Julio de mil novecientos veinticuatro, han sido tachados de simulación, es absurdo que sirvan de base a un razonamiento útil, sin antes demostrar de manera plausible su propia sinceridad, y si los últimos fuesen realmente el producto de una simulación, la sentencia no permite verificar, si en tales circunstancias, el acto del once de Setiembre de mil novecientos treinta y uno, no obstante la simulación original, podía considerarse correctamente como una confirmación o reconocimiento en favor de Joseph H. Amy, que debiera conducir por sí solo a la prescripción organizada por el artículo 2265 del Código Civil; por consiguiente, los medios cuarto y quinto deben ser acogidos;

Por tales motivos, *Primero*: casa, en cuanto a los ordinales 2 y 3 la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, dictada en provecho del Señor Joseph H. Amy, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente, y envía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras; y *Segundo*: condena al Señor Joseph H. Amy, parte intimada, al pago de las costas de este recurso.

(Firmados): J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—J. Pérez Nolasco.— José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pú-

blica del día, mes y año en él expresados y fué leída firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.-(Firmado): José Cassá L.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco J. Abreu, negociante, domiciliado y residente en la Ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad Nº. 64, Serie 47, contra sentencia pronunciada, el diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones civiles y en favor del Señor Francisco Castillo A.;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado J. P. Ramos F., abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán:

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado E. Generoso de Marchena E., abogado de la parte intimada:

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gilberto Fiallo, en representación del Licenciado J. P. Ramos F., abogado del intimante, en la lectura de su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Miguel E. Noboa Recio, como sustituto del Licenciado E. Generoso de Marchena E., abogado del

intimado, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen; La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

blica del día, mes y año en él expresados y fué leída firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.-(Firmado): José Cassá L.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco J. Abreu, negociante, domiciliado y residente en la Ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad Nº. 64, Serie 47, contra sentencia pronunciada, el diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones civiles y en favor del Señor Francisco Castillo A.;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado J. P. Ramos F., abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán:

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado E. Generoso de Marchena E., abogado de la parte intimada:

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Gilberto Fiallo, en representación del Licenciado J. P. Ramos F., abogado del intimante, en la lectura de su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Miguel E. Noboa Recio, como sustituto del Licenciado E. Generoso de Marchena E., abogado del

intimado, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen; La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 del Código Civil; 141 y 732 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en el presente caso, consta lo que a continuación se expone: 1º.) que, con motivo de una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario trabado por el Señor Francisco J. Abreu, en perjuicio del Señor Francisco Castillo A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, en fecha ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete una sentencia preparatoria mediante la cual: a) ordenó la comparecencia personal de los dichos Señores Castillo (demandante) y Abreu (demandado) «a fin de que se explicasen contradictoriamente sobre el debate pendiente entre ellos ante este Juzgado» v b) reservo las costas; 2º.) que a la audiencia en Cámara de Consejo para ello fijada, solamente compareció Abreu y, previo dictamen del Magistrado Procurador Fiscal, el referido Juzgado pronunció sentencia por la que: a) rechazó por infundada la susodicha demanda y condenó a Castillo al pago de las costas del incidente v, b) dió constancia al ejecutante Abreu de la lectura y publicación del pliego de condiciones y fijó día y hora para la adjudicación del inmueble embargado; 3°.) que, sobre recurso de alzada interpuesto por el demandante originario, recurso del cual conoció la Corte de Apelación del Departamento de La Vega contradictoriamente, ésta dictó un fallo por el que ordenó la comparecencia personal de las partes y reservó las costas, sentencia en virtud de la cual comparecieron las partes a la audiencia en Cámara de Consejo fijada por la expresada Corte; 4°.) que las partes concluyeron, por ante la Corte de Apelación así: A) El intimante, pidiendo, esencialmente, a) que la sentencia apelada fuera revocada; b) que la demanda incidental en nulidad del embargo fuera declarada buena y válida «por existir una dación en pago de parte de Castillo a favor de Abreu de un cuadro de terreno» (el más grande de los dos embargados) cuyos límites y continencia indicó el concluyente; c) que, en consecuencia, fuera declarado nulo y sin efecto el referido embargo inmobiliario, y d) que fuera condenado el demandado al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado de dicho intimante; B) Y el intimado, pidiendo, esencialmente, el rechazo de la alzada interpuesta, la confirmación de la sentencia apelada y la condenación del intimante al pago de las costas; 5°.) que la Corte a-quo, previo dictamen del Magistrado Procurador General, pronunció, en fecha diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Revocar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diez y nueve del mes de Junio del año actual, que rechaza la demanda interpuesta por el señor Francisco Castillo, en nulidad del embargo trabado por el Señor Francisco J. Abreu, en perjuicio de dicho señor Castillo y condena a éste al pago de los costos del incidente; Segundo: Declarar en consecuencia, nulo el embargo inmobiliario trabado por el Señor Francisco J. Abreu contra Francisco Castillo, de una propiedad agrícola consistente en dos cuadros de terreno, uno de dos hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta metros cuadrados y el otro de veinte tareas, separados por la Carretera Duarte, situados en la sección de La Ceyba, común de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, bajo la colindancia total siguiente: Por un lado con propiedad de Luis Calzada, por otro con propiedad de Jaime Vives, por otro con propiedad del Teniente Marota y por otro con propiedad de Antonia Sosa. — Tercero: condenar al señor Francisco J. Abreu, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado E. Generoso de Marchena E., abogado de la parte intimante en el presente recurso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte»;

Considerando, que, contra esta sentencia, ha interpuesto recurso de casación el Señor Francisco J. Abreu, quien lo funda en los siguientes medios: 1°.) Violación del artículo 1134 del Código Civil, por desnaturalización de los hechos y actos de la causa; 2°.) Violación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, y 3°.) Violación del artículo 141 de este

último Código;

En cuanto al primer medio del recurso.

Considerando, que el Señor Francisco J. Abreu expresa, como fundamento del presente medio de casación, que la Corte *a-quo* ha incurrido en la violación del artículo 1134 del Código Civil porque, para estatuir como lo hizo, desnaturalizó los hechos de la causa y la convención celebrada, entre él y Francisco Castillo A., en dos de Marzo de mil novecientos veintisiete:

Considerando, que es de principio que si los Jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos de la causa y para interpretar los actos y las convenciones de que se trate, la desnaturalización de aquellos o de estos cae bajo la censura de la Suprema Corte de Justicia en fuciones de Corte de Casación; que, en efecto, el poder de verificación que corresponde a ésta en la referida materia de la desnaturalización es, en el último análisis, como lo expresa la doctrina más respetable, un aspecto particular de la censura que ejerce sobre la

motivación de los fallos que se someten a su examen; que, por lo tanto, procede determinar si, en el caso a que se contrae el recurso interpuesto por Francisco J. Abreu, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega ha incurrido, como lo

pretende dicho recurrente, en el indicado vicio;

Considerando, que, el intimante alega, en primer lugar, que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos de la causa al expresar, en su segundo *considerando* «que en la comparecencia personal de las partes, el Señor Francisco J. Abreu admitió haber aceptado en pago de la deuda uno de los dos cuadros de terreno de que se compone la propiedad hipotecada, sobre el cual hizo promesa de venta a la Señora Mercedes Francisco, quien posee actualmente el referido cuadro de terreno»;

Considerando, que, la copia certificada del acta correspondiente a la comparecencia de las partes, por ante la Corte *a-quo*, reza que Francisco J. Abreu declaró: «Mi situación económica era mala, y decidí enviar a un empleado mío, el Señor Adolfo Almonte Padilla, a Bonao, con poderes amplios para arreglar el asunto del mejor modo con mi deudor. Este prometió formalmente entregarme una parte de mi propiedad, en saldo de su deuda, cosa que aceptó mi mandatario. Le requerí hacer una declaración notarial; pero, a mi entender, el estuvo mal aconsejado, y se arrempitió, no viniendo nunca a satisfacer ese requerimiento amistoso. En tales condiciones, y cansado de luchar con mi deudor, me decidí y opté por eje-

cutar la hipoteca»;

Considerando, que mediante el examen de esta declaración se evidencia que, al expresar la sentencia recurrida, como se ha dicho, que el actual recurrente admitió, en la mencionada comparecencia personal, «haber aceptado en pago de la deuda uno de los dos cuadros de terrenos de que se compone la propiedad hipotecada», lejos de haber desnaturalizado la transcrita declaración, no hizo sino fundar correctamente aquella afirmación en la propia declaración de Abreu, en la cual consta como se ha visto: a) que decidió enviar a su empleado Padilla a Bonao «con amplios poderes» para arreglar el asunto, del mejor modo, con Castillo; b) que éste último prometió formalmente entregar a Abreu, en saldo de la deuda contraída en favor de éste, una parte de la propiedad hipotecada como garantía de dicha deuda; c), que el aludido mandatario aceptó la referida promesa, y d), que, despues de esta aceptación por su mandatario, provisto de «amplios poderes para ello», Abreu requirió de Castillo que hiciera una declaración notarial con relación a dicha entrega; Considerando, que igualmente resulta de la lectura del acta de comparecencia (pag. 6 in fine), que el actual intimante declaró que hizo una promesa de venta del mencionado terreno a la Señora Mercedes Francisco, quien, por otra parte, según se expresa en dicha acta, se encontraba en posesión de esa parcela cuando se realizaba la supra-indicada medida de instrucción; que, por consiguiente, tampoco existe, en este as-

pecto, la alegada desnaturalización;

Considerando, que, después de haber establecido la formación del vínculo contractual, tanto por la transcrita declación de Abreu como por otros documentos que copia en el primer considerando de la sentencia recurrida, la Corte a-quo, -apreciando soberanamente, como le correspondía, los hechos y circunstancias de la causa y la intención de las partes, expresa, en cuanto a la parte final de aquella declaración, que «Si bien el Señor Francisco J. Abreu declara que el Señor Castillo parece haber estado mal aconsejado y arrepentido de la transación, pues no obstante haberlo requerido, se había negado a otorgarle escritura del cuadro de terreno aceptado en pago, de la depuración de los hechos en la comparecencia personal de las partes se llega al convencimiento de que la falta de cumplimiento de esta formalidad, obedeció a la circunstancia de que Castillo se encontraba enfermo»; que, en consecuencia, precisa declarar que, al obrar así, la Corte de Apelación no ha cometido, tampoco en este aspecto, la alegada desnaturalización:

Considerando, que, por último, carece también de fundamento el alegato del recurrente en casación según el cual la Corte a-quo ha desnaturalizado, en el fallo a que se hace referencia, «la convención existente entre Francisco J. Abreu y Francisco Castillo, celebrada el dos de Marzo de mil novecientos veintisiete»; que, en efecto, por dicho acto. Castillo reconoció deber a Abreu la suma de cuatrocientos noventa y ocho pesos oro, moneda americana, por concepto de un préstamo que éste le hizo «de igual cantidad y que vence el día dos de Marzo de mil novecientos veinte y ocho, devengando un interés de el uno por ciento mensual...», y, por ese mismo acto, el pago de la referida deuda quedó garantizado por una hipoteca consentida por dicho Castillo, en favor de su acreedor, sobre dos cuadros de terrenos cuyas colindancias y continencias se indicaron; que resulta del examen de la sentencia impugnada que, en ninguna parte de ésta, se ha desnaturalizado la convención a que se alude sino, al contrario, despues de reconocer su existencia, la Corte a-quo ha declarado la extinción de la deuda hipotecaria por efecto de la dación

que fué convenida, según se expresa en el fallo contra el cual se recurre;

Considerando, que, por las razones que han sido expuestas en los desarrollos que anteceden, el primer medio de casación debe ser rechazado;

En cuanto al segundo medio del recurso:

Considerando, que el intimante afirma, por el medio que ahora se examina, que la Corte de Apelación ha violado el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, porque «Francisco Castillo alegó en Ira. Instancia, como fundamento de su acción, que la deuda hipotecaria tenida por el embargado con el embargante, se había extinguido por *novación*» y, sin embargo, en apelación, «a pesar de haberlo refutado Francisco J. Abreu en sus conclusiones», alegó que la deuda se extinguió por dación en pago, medio nuevo que la Corte *a-quo* aceptó en contra de lo prescrito por el aludido artículo 732;

Considerando, que, ciertamente, de acuerdo con el indicado texto legal, «La parte contra quien se proceda en embargo, no podrá proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia»; que, por consiguiente, debe ser determinado si como lo pretende el actual recurrente, los jueces de apelación acojieron, a pesar de su oposición, un *medio nuevo* para estatuir como lo hicieron;

Considerando, que el recurrente no ha depositado, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, copia certificada alguna de la sentencia dictada, por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y seis, ni de las conclusiones que, por ante dicho Juzgado, presentara el Señor Francisco Castillo A.; que, por otra parte, éste ha depositado, en la referida Secretaría General, una copia, debidamente certificada, de su escrito de defensa y conclusiones presentado por él al susodicho Juzgado; que resulta de ese escrito que, en el cuerpo de sus aludidas conclusiones, Castillo pidió, al Juez del primer grado, que pronunciara «la nulidad de todo el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por Francisco Javier Abreu», sobre el terreno indicado, «por haberse extinguido la deuda hipotecaria», debido a los motivos que había expuesto; que, en las condiciones expuestas en lo que antecede, debe ser examinado, en su totalidad, el mencionado escrito de defensa y conclusiones, para fijar el alcance de éstas; que, del estudio del referido escrito, resulta que el demandante originario, Castillo, asignó, inconfundiblemente, a su petición de nulidad los dos fundamentos que se expondrán inmediatamente: primero, el que consistió en alegar la extinción de la deuda hipotecaria debido a una novación de la deuda, realizada por cambio de causa y, segundo, el que consistió en sostener que la alegada extinción fue el efecto de una dación en pago;

Considerando, que, por consecuencia, y sin que sea necesario estudiar aquí la verdadera naturaleza jurídica de la dación en pago, es preciso declarar que carece de toda base el segundo medio de casación, puesto que, contrariamente a la pretensión del recurrente, la referida dación en pago, invocada ante la Corte *a-quo* como medio de nulidad, lo había sido igualmente ante el Juez del Primer grado; que, por lo tanto, procede el rechazo del presente medio de casación,

En cuanto al tercero y último medio de casación:

Considerando, que Francisco J. Abreu sostiene, en apoyo de este medio que, en la sentencia impugnada, se incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, «como consecuencia del medio anterior», porque la Corte *a-quo* no dió ningún motivo para justificar el rachazo de su pedimento relativo al carácter de *medio nuevo* de la susodicha dación en pago, invocada por Francisco Castillo A. por ante los Jueces del segundo grado;

Considerando, que, para que el vicio de forma que consiste en la falta de motivos pueda conducir a la casación de la sentencia que se impugne, es necesario que los Jueces del fondo havan sido puestos en la obligación de darlos por el hecho de haberles sido presentadas conclusiones formales y precisas; que, en la especie, resulta de la sentencia contra la cual se recurre que el actual intimante se limitó, por ante la Corte a-quo, a pedir que se rechazara la alzada interpuesta por Castillo, se confirmara, en todas sus partes, la sentencia apelada y se condenara al intimante al pago de las costas del procedimiento; que, por otra parte, y a mayor abundamiento, si, entre los artículos citados por Abreu, como preámbulo de sus pedimentos, figura el referido artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, dicho recurrente no ha depositado, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justícia, copia alguna, debidamente certificada, de su escrito de defensa y conclusiones por ante la Corte a-quo; que, en esas condiciones, al no haber demostrado el actual intimante que propuso a los Jueces de apelación, de manera formal y precisa, el medio deducido del indicado artículo 732, el tercer medio de casación se encuentra tan desprovisto de fundamento como los anteriores, razón por la cual debe ser rechazado:

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco J. Abreu contra la

sentencia pronunciada, en favor del Señor Francisco Castillo A., por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete y en sus atribuciones civiles, sentencia cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente y, *Segundo:* condena al expresado recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Pérez Nolasco.— J. Vidal Velázquez.— José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): José CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta y uno del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente, Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso principal de casación interpuesto por el Señor Emilio González, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la común de Hato Mayor, provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 2556, Serie 27, expedida el 13 de Julio de 1932, y sobre el recurso incidental de casación interpuesto por la Señora Isabel Santana Peña, dominicana, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha veintidos de Julio de

sentencia pronunciada, en favor del Señor Francisco Castillo A., por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete y en sus atribuciones civiles, sentencia cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente y, *Segundo:* condena al expresado recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigaíl Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Pérez Nolasco.— J. Vidal Velázquez.— José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): José CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta y uno del mes de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, año 96º de la Independencia y 76º de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente, Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General interino, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso principal de casación interpuesto por el Señor Emilio González, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la común de Hato Mayor, provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 2556, Serie 27, expedida el 13 de Julio de 1932, y sobre el recurso incidental de casación interpuesto por la Señora Isabel Santana Peña, dominicana, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha veintidos de Julio de

mil novecientos treinta y siete, como tribunal de apelación, cuyo dispositivo dice así: «Falla:—que debe acojer y acoge, por ser regular en la forma y justo en el fondo, el recurso de oposición interpuesto en fecha tres de Agosto de mil novecientos treinta y seis, por el Licenciado Juaquín Santana Peña en su calidad de abogado constituído de la Señora Isabel Santana Peña, contra sentencia en defecto por falta de concluir dictada por este Juzgado en fecha veintiocho de Febrero del año mil novecientos treinta y seis; - Segundo: - que debe rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Señor Emilio González en fecha catorce de Enero de mil novecientos treinta y seis, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Hato Mayor, de fecha siete de Diciembre del año mil novecientos treinta y cinco, cuvo dispositivo es así: «FALLA: PRI-MERO: que debe confirmar y confirma su sentencia rendida en defecto en fecha trece del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y cinco, por medio de la cual condena en defecto al Señar Ramón E. González al desalojo de la posesión que ocupa ilegalmente de la Señora Isabel Santana Peña, ordenando la ejecución provisional y sin fianza de dicha sentencia y, SEGUNDO:—que le condena además, al pago de las costas que origine el presente procedimiento» confirmando dicha sentencia en todas sus partes; TERCERO:-que debe condenar y condena al Señor Emilio González, al pago de las costas de esta instancia, las cuales distrae en beneficio del Licenciado Juaquín Santana Peña, quien afirmó haberlas avanzado; Y por ésta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda v firma»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado M. Enríque Ubrí García, abogado del recurrente principal, en el cual se invocan las violaciones de leyes que más

adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Juaquín Santana Peña, como abogado de la recurrente incidental:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado M. Enrique Ubrí García, como abogado del intimante Señor Emilio González, en su escrito de ale-

gatos, ampliación, réplica y conclusiones;

Oído el Licenciado Joaquín Santana Peña, abogado de la intimada principal y recurrente incidental Señora Isabel Santana Peña, en su escrito de alegatos, ampliación, réplica y conclusiones:

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen; La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 299 del Código de Procedimiento Civil; y 24 y 71 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta, esencialmente, lo siguiente: A), que en fecha trece de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, la Alcaldía de la común de Hato Mayor dictó, previa demanda en interdicto posesorio, intentada por la Señora Isabel Santana Peña contra el Señor Ramón E. González, una sentencia por la cual condenó, en defecto, al Señor Ramón Emilio González, al desalojo del cuadro de terreno sobre el cual versaba la demanda preindicada; B), que en fecha siete de Diciembre de mil novecientos treinta v cinco, la Alcaldía arriba mencionada dictó una nueva sentencia por la cual, sobre un recurso de oposición interpuesto por el Señor Emilio González contra su primer fallo, dado en defecto según se ha expresado, confirmó éste último; C), que en fecha catorce de Enero de mil novecientos treinta y seis, el Señor Emilio González interpuso recurso de apelación, contra la indicada decisión de la Alcaldía de la común de Hato Mayor, del siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco; D), que en fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo dictó, sobre el susodicho recurso de alzada, de cuyo conocimiento fué apoderado, una sentencia por la cual pronunció el defecto contra la Señora Isabel Santana Peña, por falta de concluir: revocó en todas sus partes el fallo entonces impugnado; mantuvo «al Señor Emilio González en la posesión del terreno» del cual se trataba, y condenó a la Señora Isabel Santana Peña, parte que sucumbía, al pago de las costas; E), que en fecha tres de Agosto de mil novecientos treinta y seis, el abogado de la Señora Isabel Santana Peña, actuando en dicha calidad, hizo notificar, por ministerio de alguacil, a los abogados del Señor Emilio González un recurso de oposición de su cliente contra la decisión preindicada; F), que en la audiencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en la cual fueron oidas las pretensiones de las partes, la oponente concluyó, por órgano de su abogado, en la siguiente forma:— «Por las razones expuestas, Honorable Magistrado, y por las que vos podáis suplir, doña Isabel Santana Peña, de generales anotadas, por mediación de su abogado constituído, que suscribe, os pide muy respetuosamente: a) que admitáis como bueno el recurso de oposición interpuesto en fecha tres de Agosto 1936, contra la sentencia en defecto por falta de concluir, dictada por este Honorable Tribunal, en

fecha 28 de Febrero de 1936. b) - que obrando por propia autoridad, rechacéis la apelación interpuesta por el señor Emilio González, contra la sentencia de la Alcaldía de Hato Mayor de fecha 7 de Diciembre del 1935, 1º.- por no haber sido el apelante parte en primera instancia, ni haber sido dirigido procedimiento alguno contra él; y 2º.—porque, en caso de que se probara, que Ramón E. González es la misma persona de Emilio González, la demandante ha probado, que Miguel Díaz vendió a Gregorio de los Santos, Doc. Nº. 7, y que éste vendió al Dr. F. E. Moscoso Puello, documento Núm. 8, v éste a su vez, haber transferido a sus derechos a doña Isabel Santana Peña, documento Núm. 9, v si Miguel Díaz, vendió, no podía retener, ni él ni los Díaz, la posesión del terreno vendido, y 3º. — porque si esta posesión del precio (predio) de terreno que se discute dentro de los límites que se señalan en la demanda fué poseído por la señora Amelia Sosa, en cualquier calidad que fuere, y especialmente como propietario, se ha probado que ésta vendió al señor F. E. Moscoso documento Núm. 10; c)— por haber el Juez a-quo constatado los hechos alegados por la demandante de tener la posesión discutida, por más de un año y haber intentado su acción contra el turbador Ramón E. González, dentro del año, como se ha demostrado en el cuerpo de nuestra defensa, y cuya apreciación del Juez a-quo debe dársele un valor serio y determinante en este caso. d)— que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada; e) - que condenéis al apelante, señor Emilio González, al pago de todos los costos, causados y por causarse en el presente procedimiento, hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga, con distracción a favor del abogado que suscribe, por afirmar haberlos avanzado en su mayor parte, y haréis justicia»; y en cuanto al Señor Emilio González, éste concluyó, por órgano de sus abogados, pidiendo la confirmación de la sentencia dictada en defecto, y la condenación de la oponente al pago de las costas; G), que en fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y siete, el Juzgado de Primera Instancia apoderado del caso, dictó una decisión por la cual ordenó una inspección de lugares, que debía ser realizada por el mismo Juez a-quo; F), que realizada la medida ordenada, el mismo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo dictó, en fecha veintidós de Julio de mil novecientos treinta y siete, una sentencia cuvo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente;

Considerando, que contra este último fallo ha interpuesto recurso de casación el Señor Emilio González, quien invoca, en apovo de dicho recurso, los siguientes medios: «PRIME-

RO:— Violación de los artículos 299, 404, 407, 408, 411 y 413 del Código de Procedimiento Civil»; «SEGUNDO:— Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 23 del Código de Procedimiento Civil»; y «TERCERO:— Violación del artí-

culo 25 del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, que, también contra dicho fallo, ha interpuesto recurso de casación incidental la Señora Isabel Santana Peña, quien por una parte invoca los mismos medios contenidos en el recurso del intimante principal, Señor Emilio González; y por la otra, alega que la sentencia impugnada ha violado, además de los textos legales citados por la parte contraria, el artículo 141 del Codigo de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, invocada en el primer medio del recurso del Señor Emilio González: que dicho intimante alega que lo ordenado por el Juzgado a-quo, en su fallo preparatorio de fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y siete, fué una inspección de lugares; que verificada ésta, el Juzgado en referencia, sin celebrar nueva audiencia «para la discusión del fondo de la demanda» y sin que fuera llenada la formalidad establecida en el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, dictó en fecha veintidos de Julio de mil novecientos treinta y siete su sentencia definitiva sobre el fondo del litigio; y que, como el mencionado texto legal dispone, respecto de la inspección de lugares que se haya realizado, que «el testimonio del acta será notificado por la parte más diligente, a los abogados de las otras partes; y tres días después, aquella podrá proseguir la audiencia en justicia por un simple acto», y tal formalidad no fué llenada, la decisión impugnada violó la indicada prescripción legal;

Considerando, que en la relación de los hechos del procedimiento, contenida en el fallo contra el cual se ha recurrido a casación, no aparece que se haya llenado la formalidad legal cuya omisión es afirmada en la parte del primer medio que se estudia; que la intimada conviene, en su memorial de defensa y de demanda incidental, en que dicha omisión es cierta; que en tales condiciones, no se dió a las partes la oportunidad de discutir el resultado de la medida ordenada y verificada, y es preciso admitir que el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil fué violado por la sentencia de la cual se trata; que por ello, procede acojer, en este aspecto, el primer medio del recurso principal, sin que sea necesario examinar las demas alegaciones del mismo, ni los otros medios;

Considerando, respecto de la admisibilidad del recurso

incidental presentado por la Señora Isabel Santana Peña: que, como ha sido va sentado por la Suprema Corte de Justicia, en decisiones anteriores, ninguna de las disposiciones de la Lev sobre Procedimiento de Casación se opone a que se pueda recurrir, de modo incidental, contra los fallos pronunciados, en última instancia, por las Cortes de Apelación o por los Tribunales o Juzgados inferiores, y las reglas fundamentales de nuestro derecho procesal favorecen la admisión de dicha manera de recurrir ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que en consecuencia, procede examinar, en primer término, si al recurso del cual ahora se trata, puede serle reconocido el carácter de incidental;

Considerando, que en la primera parte de su recurso, la Señora Isabel Santana Peña lo que hace es impugnar la sentencia contra la cual también ha recurrido el Señor Emilio González, por los mismos medios expuestos en el recurso de éste último; que tal modo de proceder, sólo podría caracterizar una adhesión irregular a los medios del recurso principal, o un recurso principal propio que, como lo hace notar el intimante Señor González, habría sido intentado después de expirado el plazo para ello concedido por la ley; que al no formar parte, de un verdadero recurso incidental, las alegaciones de la Señora Isabel Santana Peña en el sentido que se deja

expresado, tales alegaciones deben ser rechazadas;

Considerando, que también alega la mencionada recurrente incidental, que en la sentencia impugnada ha sido violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque el Juzgado a-quo no motivó el rechazo implícito, que hizo, de sus conclusiones principales, tendientes a que fuera rechazada «la apelación interpuesta por el Señor Émilio González, contra la sentencia de la Alcaldía de Hato Mayor de fecha siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco» porque el apelante no había sido «parte en primera instancia», ni se ha-

bía «dirijido procedimiento alguno contra él»;

Considerando, que si en principio, carecería evidentemente de interés el recurso de casación que tuviese por fundamento el rechazo, por la sentencia atacada, de un medio de no recibir cuando esta sentencia ha rechazado, al mismo tiempo, la demanda incoada, y esa falta de interés existiría aún cuando la parte adversa hubiese recurrido en casación contra dicho fallo, tal como ha sido establecido, en decisión anterior, por la Suprema Corte de Justicia, lo que queda dicho no se opone a que, en el presente caso, pueda comprobarse la existencia de un interés que justifique la admisibilidad del recurso incidental presentado en la condiciones preindicadas; que el pedimento presentado ante el Juzgado a-quo por la Señora Isabel Santana Peña, y rechazado por aquel, de un modo implícito y sin motivos, no queda satisfecho por la circunstancia de que la apelación del Señor Emilio González fuera rechazada; pues la Señora en referencia tenía un interés legítimo en que el litigio se decidiera, frente a quien hubiera sido su verdadera parte contraria en primera instancia, y no frente a personas que pudieran resultar extrañas a la causa, y que por ello la estuvieran haciendo incurrir en gastos inútiles, y estuviesen manteniendo suspendida la ejecución de la sentencia por ella obtenida en primera instancia; que por lo que queda expuesto, el recurso incidental mencionado, en el aspecto que ahora se estudia, está justificado por un interés legítimo, y por ello debe ser declarado admisible;

Considerando, que la lectura del fallo impugnado evidencia que el juzgado *a-quo* no dió motivo alguno, sobre el rechazo de la parte de sus conclusiones a las cuales se refiere la recurrente incidental, y con ello incurrió en la violación por ésta señalada; que por tales razones, procede acojer, en el aspecto que queda últimamente indicado, el recurso incidental del cual ahora se trata;

Por tales motivos, *Primero:* casa la sentencia dictada en fecha veintidos de Julio de mil novecientos treinta y siete, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo:*— envía el conocimiento del asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; *Tercero:*— compensa las costas entre las partes, para que cada una soporte aquellas en las cuales ha incurrido.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—J. Pérez Nolasco.—José Cassá L., Secretario General interino.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): José Cassá L.